



# COMILLAS

## UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

## CASO PRÁCTICO PARA EL TRABAJO DE FÍN DE MÁSTER

Máster Universitario en Acceso a la Abogacía y a la Procura

Especialidad Derecho de la Empresa

Autor: Enrique García de la Cruz García

Tutora: Covadonga Garralda Cancer

Madrid

Diciembre 2025

## **RESUMEN**

Este Trabajo Fin de Máster tiene por objeto proporcionar asesoramiento jurídico tanto al vendedor como al comprador en el marco de una operación de compraventa de participaciones sociales. A través de un análisis de las cuestiones societarias, contractuales y de gobierno corporativo que inciden en la preparación y ejecución de la transacción mercantil, se ofrecen recomendaciones para cada una de las consultas planteadas, orientadas a mitigar riesgos y facilitar una ejecución ordenada de la compraventa.

**Palabras Clave:** compraventa de participaciones sociales, reorganización societaria, estatutos sociales, pacto parasocial, junta, órgano de administración, manifestaciones y garantías.

## **ABSTRACT**

The purpose of this Master's Thesis is to provide legal advice to both the seller and the buyer in the context of a share purchase agreement. Through an analysis of the corporate, contractual, and corporate governance issues that are relevant to the preparation and execution of the commercial transaction, recommendations are offered for each of the queries raised, aimed at mitigating risks and facilitating the orderly execution of the sale.

**Key Words:** share-purchase agreement, corporate restructuring, articles of association, shareholder agreement, shareholder meeting, management body, representations and warranties.

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

<b>1. INTRODUCCIÓN</b> .....	1
<b>2. INFORME EMITIDO EN INTERÉS DE INDUSTRIAS CORELLIA, S.L.</b> .....	2
<b>A. Reorganización societaria</b> .....	3
<i>A.1 Conveniencia económica y estratégica</i> .....	3
<i>A.2 Alternativas societarias disponibles y propuesta de reorganización societaria</i> .....	4
<b>B. Pacto parasocial suscrito con Desarrollos Yavin, S.L.</b> .....	6
<i>B.1 Naturaleza jurídica y régimen aplicable</i> .....	6
<i>B.2 Argumentos de oposición al aumento de capital</i> .....	7
<i>B.3 Consecuencias de una eventual negativa en Junta</i> .....	8
<i>B.4 Acciones de cumplimiento e impugnación</i> .....	9
<i>B.5 Elevación a público</i> .....	10
<b>C. Enajenación de las restantes líneas de negocio</b> .....	11
<b>D. Mayoría estatutaria reforzada</b> .....	13
<i>D.1 Oposición del Sr. Antilles</i> .....	13
<i>D.2 Alcance del pacto parasocial sobre la regla estatutaria</i> .....	15
<b>E. Reparto de dividendo</b> .....	15
<i>E.1 Importe máximo distribuible</i> .....	15
<i>E.2 Procedimiento de reparto</i> .....	17
<i>E.3 Impacto del reparto</i> .....	18
<b>3. INFORME EMITIDO EN INTERÉS DE TRADIUM INVESTMENTS.</b> .....	19
<b>A. Requisitos para la válida ejecución de la Compraventa</b> .....	20
<i>A.1 Plazo mínimo de ejecución</i> .....	20
<i>A.2 Elevación a público</i> .....	22
<i>A.3 Comparecencia por videoconferencia</i> .....	23
<b>B. Estructura y contenido de la Compraventa</b> .....	24
<b>C. Neutralización del pacto de socios de Industrias Corellia, S.L.</b> .....	28
<b>D. Mecanismos de protección frente a las contingencias</b> .....	29

D.1	<i>Jurisdicción y sumisión expresa</i>	29
D.2	<i>Propiedad intelectual e industrial</i>	30
D.3	<i>Protección frente al siniestro</i>	31
<b>E.</b>	<b>Coinversión y control societario en Kyber BidCo, S.L.</b>	33
E.1	<i>Control societario y extrasocietario</i>	33
E.2	<i>Materias reservadas y mayorías reforzadas</i>	34
E.3	<i>Composición del órgano de administración</i>	36
E.4	<i>Administrador persona física o representante de persona jurídica</i>	37
<b>F.</b>	<b>Financiación y límites derivados de la prohibición de asistencia financiera</b>	39
F.1	<i>Pignoración de las participaciones sociales</i>	39
F.2	<i>Hipoteca sobre los bienes inmuebles</i>	40
<b>G.</b>	<b>Eventuales disputas post-cierre</b>	40
G.1	<i>Viabilidad y estrategia procesal</i>	40
G.2	<i>Órgano competente</i>	41
G.3	<i>Tipo de procedimiento</i>	42
G.4	<i>Intervención de abogado y procurador</i>	42
G.5	<i>Honorarios profesionales</i>	42
G.6	<i>Recursos frente a la sentencia de instancia</i>	44
<b>4.</b>	<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	44
<b>A.</b>	<b>Legislación</b>	44
<b>B.</b>	<b>Jurisprudencia</b>	47
<b>C.</b>	<b>Resoluciones e informes</b>	49
<b>D.</b>	<b>Doctrina</b>	50
<b>E.</b>	<b>Otros recursos de internet</b>	51

## ÍNDICE DE ABREVIATURAS

<b>Art.</b>	Artículo
<b>CC</b>	Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil
<b>CCom</b>	Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio
<b>CNMC</b>	Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia
<b>DD</b>	Due Diligence
<b>DGRN</b>	Dirección General de los Registros y del Notariado Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública
<b>LEC</b>	Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil
<b>Ley 19/2003</b>	Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior y sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales
<b>LN</b>	Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862
<b>LDC</b>	Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia
<b>LO 1/2025</b>	Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia
<b>LOPJ</b>	Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

<b>LSC</b>	Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital
<b>RD 434/2024</b>	Real Decreto 434/2024, de 30 de abril, por el que se aprueba el arancel de derechos de los profesionales de la Procura
<b>RDL 5/2023</b>	Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea
<b>RRM</b>	Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil
<b>R&amp;W</b>	Reps and Warranties
<b>SAP</b>	Sentencia de la Audiencia Provincial
<b>S.L.</b>	Sociedad Limitada
<b>SPA</b>	Share Purchase Agreement
<b>STS</b>	Sentencia del Tribunal Supremo

## 1. INTRODUCCIÓN

Industrias Corellia, S.L. (en adelante, “**Industrias Corellia**” o el “**Vendedor**”) es la sociedad matriz de un grupo empresarial dedicado al sector de las telecomunicaciones, con aplicaciones tanto en el ámbito civil como militar, y con una presencia consolidada a nivel internacional.

El grupo desarrolla su actividad a través de cinco sociedades, cada una de las cuales, junto con sus respectivas filiales, articula una línea de negocio diferenciada: (i) la Sociedad 1, dedicada al negocio de telecomunicaciones en el ámbito civil; (ii) la Sociedad 2, enfocada en el negocio de telecomunicaciones en el ámbito militar; (iii) Desarrollos Yavin, S.L. (en adelante, “**Desarrollos Yavin**”), que ofrece productos complementarios; (iv) la Sociedad 4, que integra las restantes líneas de negocio distintas del negocio de telecomunicaciones; y (v) la Sociedad 5, tenedora y gestora del negocio internacional.

La estructura accionarial de Corellia refleja la evolución del grupo desde su fundación. El capital social se encuentra distribuido entre Wedge Antilles (socio cofundador, titular del 11%), Gial Ackbar (socio cofundador, titular del 9%), Damask Holdings, S.L. (en adelante, “**Damask Holdings**”, titular del 70%), Galen Erso (cofundador de Desarrollos Yavin y titular del 7%), el consejero delegado (titular del 2%) y un grupo de ocho altos directivos (titulares conjuntamente del 1%), correspondiendo cada participación a un voto.

Próxima ya la finalización del horizonte de inversión de Damask Holdings y, por tanto, su salida como socio mayoritario, se ha constatado, tras los análisis realizados, que la valoración del grupo resulta sensiblemente superior si se enajenan de forma separada las líneas de negocio correspondientes a las telecomunicaciones (sociedades 1, 2 y 5) y aquellas desarrolladas por Desarrollos Yavin y la Sociedad 4, en lugar de llevar a cabo una venta conjunta del grupo en su integridad.

En este contexto, la oferta que ha resultado más atractiva ha sido la presentada por el fondo de capital riesgo Tradium Investments (en adelante, “**Tradium**” o el “**Comprador**”) de nacionalidad inglesa y con alta implantación en España que, dada la conveniencia de diversificar riesgos, decide constituir, junto al fondo de inversión Incom Capital (en adelante, “**Incom**”) un vehículo participado conjuntamente por ambos fondos, Kyber BidCo, S.L. (en adelante, “**Kyber**”) cuyo propósito es la adquisición de Industrias Corellia.

A efectos de preparar y estructurar adecuadamente esta operación de compraventa (en adelante, la “**Compraventa**” o el “**SPA**”) tanto el Vendedor como el Comprador plantean varias consultas jurídicas.

Por parte del director legal de Industrias Corellia, el Sr. Kendal Ozzel, las consultas se centran en la conveniencia de implementar una reorganización societaria preparatoria que permita la separación efectiva de los negocios, así como en conocer la calificación y eficacia jurídica que merece un pacto parasocial suscrito con los socios de Desarrollos Yavin. Asimismo, pregunta sobre el impacto que podría tener un eventual reparto de dividendos previo al cierre de la Compraventa.

El Sr. Orson Krennic, socio de Tradium Investments, por su parte, centra su atención en entender cuál es el plazo mínimo en que se podrá llevar a cabo la ejecución de la Compraventa, cuál debe ser la estructura jurídica del contrato que instrumente la adquisición, qué formalidades resultan exigibles y cómo protegerse frente a potenciales contingencias. Asimismo, la decisión de articular la adquisición a través de un vehículo compartido con Incom exige analizar cómo configurar el control societario y la financiación del vehículo, así como anticipar posibles controversias post-cierre vinculadas a la eficacia del régimen de manifestaciones y garantías.

## **2. INFORME EMITIDO EN INTERÉS DE INDUSTRIAS CORELLIA, S.L.**

**Para:** kendal.ozzel@legalcorellia.com

**De:** enrique.garciadelacruz@legalcorellia.com

**Asunto:** Compraventa de Industrias Corellia, S.L.

**Fecha:** 19 de diciembre de 2025

Buenos días, Kendal

Tras analizar las cuestiones que me has trasladado sobre la compraventa de Industrias Corellia, S.L., te adjunto en este correo un informe con la respuesta a cada uno de los puntos planteados.

Quedo a tu disposición para comentar cualquiera de las cuestiones tratadas y, en su caso, adaptar las recomendaciones a la evolución de la negociación con el comprador.

Un abrazo,

Enrique

*Asociado*

*Departamento Legal*

*Industrias Corellia, S.L.*

---

## **INFORME EMITIDO EN INTERÉS DE INDUSTRIAS CORELLIA, S.L.**

### **En relación con la operación de compraventa de las participaciones sociales de Industrias Corellia, S.L.**

Se nos solicita que emitamos nuestra opinión fundada en derecho acerca de:

(a) La viabilidad y conveniencia de una eventual reorganización societaria preparatoria para la separación de las distintas líneas de negocio.

(b) La calificación y eficacia jurídica del pacto parasocial suscrito con Desarrollos Yavin, así como los remedios disponibles frente a la oposición de sus socios.

(c) El impacto jurídico de un reparto de dividendos previo al cierre de la operación de compraventa.

#### **A. Reorganización societaria**

##### *A.1 Conveniencia económica y estratégica*

El objetivo de Damask Holdings es maximizar el valor de su desinversión (*exit*) en Industrias Corellia mediante la venta separada de dos bloques de negocio claramente diferenciados: (i) Bloque de telecomunicaciones, integrado por las Sociedades 1,2 y 5; y (ii) Bloque de actividades no relacionadas con telecomunicaciones, compuesto por la participación del 45% en Desarrollos Yavin y la Sociedad 5.

Con este objetivo, resulta **conveniente** llevar a cabo, con anterioridad a la Compraventa, una reorganización societaria que permita aislar ambos bloques de actividad de forma ordenada. Separar ambos bloques no sólo incrementa el valor individual de cada uno, sino que reduce las contingencias que el Comprador asumiría en una eventual adquisición total del conjunto de Industrias Corellia.

## *A.2 Alternativas societarias disponibles y propuesta de reorganización societaria*

El Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea (en adelante, “**RDL 5/2023**”), ofrece distintas alternativas para lograr la separación previa de los negocios: (i) la escisión total, (ii) la escisión parcial y (iii) la escisión por segregación.

- **Escisión total** (art. 59 RDL 5/2023). La escisión total supondría la extinción de Industrias Corellia y la transmisión en bloque de todo su patrimonio a dos sociedades de nueva creación: Corellia Telecom, S.L., que aglutinaría las actividades de telecomunicaciones, y Corellia Diversificación, S.L., que concentraría las actividades no relacionadas con telecomunicaciones. Los socios de Industrias Corellia recibirían participaciones en las nuevas sociedades en proporción a su participación actual en Industrias Corellia. Aunque jurídicamente viable, esta operación implicaría la **desaparición de la sociedad matriz**, lo que previsiblemente encontraría la **oposición de los socios fundadores**, para quienes la marca Corellia tiene un evidente valor identitario. Por este motivo, **descartamos esta alternativa**.
  
- **Escisión parcial** (art. 60 RDL 5/2023). La escisión parcial permitiría transferir el bloque de telecomunicaciones (o actividades no relacionadas con telecomunicaciones) a una nueva sociedad, Corellia Telecom, S.L. (o Corellia Diversificación, S.L.). Los socios de Industrias Corellia recibirían participaciones en la nueva sociedad en proporción a su participación en la sociedad escindida. **Frente a la escisión total, se mantendría viva la sociedad matriz**.
  
- **Escisión por segregación** (art. 61 RDL 5/2023). Esta operación implicaría la transmisión en bloque, por sucesión universal, del conjunto patrimonial correspondiente al negocio de telecomunicaciones (o actividades no relacionadas con telecomunicaciones) a una sociedad de nueva creación, Corellia Telecom, S.L. (o

Corellia Diversificación, S.L.), recibiendo como contraprestación no los socios, sino la propia Industrias Corellia las participaciones en la nueva sociedad.

Al regular las operaciones de segregación y escisión, el RDL 5/2023 exige que la parte del patrimonio que sea objeto de transmisión sea una “*unidad económica*”. Aunque ningún precepto legal lo define con claridad, la doctrina mayoritaria considera que, al utilizar el término “*unidad económica*”, el legislador ha pensado en bloques patrimoniales que puedan desarrollar actividades económicas en el mercado de forma, y esto es lo más importante, autónoma. Entendemos que las sociedades que integran el grupo de Industrias Corellia reúnen dichas condiciones, pudiendo considerarse “unidades económicas” en los términos exigidos por la norma.

Concretado este extremo, consideramos que la **vía idónea** para la reorganización de Industrias Corellia es una **escisión parcial financiera**. Una escisión parcial financiera es una operación de escisión parcial de una sociedad matriz en la que la unidad económica escindida viene constituida exclusivamente por las participaciones sociales de una sociedad filial y se realiza en favor de la propia sociedad filial, de modo que, tras la ejecución de la operación, los socios de la sociedad matriz escindida devienen socios de la sociedad filial beneficiaria en la misma proporción en la que lo son de aquélla (Ureba & Sánchez, 2022).

Una escisión de estas características permitiría la gestión diferenciada de las unidades económicas escindidas, lo que simplificaría la gobernanza corporativa, mediante un proceso de toma de decisiones más ágil. Por ello, se alcanzaría una **mayor eficiencia operativa**.

El régimen jurídico que debe tenerse en cuenta para llevar cabo una escisión parcial financiera lo encontramos en el art. 63 RDL 5/2023. Este precepto se remite expresamente a las normas establecidas para la fusión. Así, el instrumento principal de una operación de escisión parcial financiera será el **proyecto de escisión**. Para el **contenido mínimo** del proyecto de escisión habremos de estar a lo dispuesto en los arts. 4 (proyecto de modificación estructural), 40 (proyecto común de fusión) y 64 (proyecto de escisión) RDL 5/2023.

En principio, el proyecto de escisión debe acompañarse de un informe de los administradores (art. 67 RDL 5/2023) y, en su caso, un informe de expertos independientes (art. 68 RDL 5/2023). Ahora bien, la realización de una escisión parcial financiera permite acogerse al **régimen simplificado** previsto en el art. 71.2 RDL 5/2023 y, por tanto, prescindir del informe de administradores y del informe de experto independiente (salvo en lo referente a la certificación de que el patrimonio aportado por las sociedades escindidas es igual, al menos,

al capital de la nueva sociedad). Esta simplificación procedimental se traducirá en una **reducción de costes y plazos**.

Es importante tener en cuenta que, desde el momento en que se suscribe el proyecto de escisión, comienza a transcurrir el **plazo de caducidad de seis meses** que delimita la validez del documento (art. 39.3 RDL 5/2023).

En principio, una operación calificada como escisión a efectos mercantiles merece igual consideración a efectos fiscales y, en la medida en que cumpla con los requisitos establecidos en el art. 76.2.1º de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, podrá acogerse al régimen de **neutralidad fiscal** previsto en el Capítulo VII del Título VII. Aplicando la doctrina tributaria más reciente recogida en, entre otras, la Consulta V0817-24 de 22 de abril de 2024, consideramos que resultará de aplicación este régimen de neutralidad fiscal.

Por lo que respecta al **calendario indicativo de ejecución**, exigido por el art. 4.1.2º RDL 5/2023, puede estructurarse en los siguientes hitos (Escisión Parcial Financiera, 2024): (i) Redacción, aprobación y suscripción del proyecto común de escisión parcial financiera y de los demás documentos exigidos legalmente; (ii) Celebración de las Juntas y aprobación de la escisión parcial financiera por las mayorías legales o estatutarias previstas al efecto; (iii) Publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil (BORME) y en las páginas web corporativas del acuerdo de escisión adoptado; (iv) Otorgamiento de la escritura pública de escisión parcial y presentación a inscripción de la misma en el Registro Mercantil.

## **B. Pacto parasocial suscrito con Desarrollos Yavin, S.L.**

### *B.1 Naturaleza jurídica y régimen aplicable*

El acuerdo suscrito entre Industrias Corellia y los restantes socios de Desarrollos Yavin reviste la naturaleza de **pacto parasocial**. Un pacto parasocial puede definirse como un acuerdo entre algunos o todos los socios de una sociedad al margen del contrato social y de los estatutos dirigido a influir en la esfera social (Gómez, 2015). La validez de los pactos parasociales se rige por las reglas del derecho civil en materia de contratos previstas en los arts. 1261 y ss. del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil (en adelante, “CC”). Los límites a su contenido son los propios de la autonomía de la voluntad de las partes (art. 1255 CC).

Por lo que respecta a los firmantes de los pactos parasociales, si los suscriben el 100% del capital, entonces se les denomina acuerdos omnilaterales (Fuente, 2023). Habida cuenta de

que el pacto parasocial ha sido suscrito por todos los socios de Desarrollos Yavin, esto es, por un lado, Industrias Corellia — titular del 45 % del capital social — y, por otro lado, los restantes socios – titulares del 55 % del capital social —, se trata de un pacto parasocial **omnilateral**.

### *B.2 Argumentos de oposición al aumento de capital*

Que la decisión de aumentar el capital constituye una competencia de la junta general de Desarrollos Yavin en virtud del art. 160. d) del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante, “LSC”), exigiendo su aprobación la mayoría legal reforzada del art. 199 a) LSC, permite descartar rápidamente el argumento por el cual la aprobación por parte de la junta general de Desarrollos Yavin “no es en modo alguno” necesaria para el aumento de capital.

El motivo de peso en que los socios de Desarrollos Yavin fundamentan su oposición es la **inoponibilidad del pacto parasocial**, sosteniendo que dicho acuerdo no se incorpora al ordenamiento interno de la sociedad, sino que permanece en el recinto de las relaciones obligatorias de quienes lo suscriben. En otras palabras, sostienen que la sociedad – Desarrollos Yavin – es un tercero ajeno al pacto y, por tanto, no resulta afectado por su contenido.

Este planteamiento encuentra sustento en el **principio de relatividad de los contratos**, recogido en los arts. 1091 y 1257 CC (*res inter alios acta tertiis non nocet*). Es más, este principio se encuentra expresamente recogido en el art. 29 LSC, a tenor del cual “*Los pactos que se mantengan reservados entre los socios no serán oponibles a la sociedad*”.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo se ha pronunciado en este mismo sentido. Así, la Sentencia del Tribunal Supremo (en adelante, “STS”) de 7 de abril de 2022, Rec. 1726/2022, al recordar que “*Nadie puede ser obligado por un contrato en que no ha intervenido y prestado su consentimiento, ni sufrir las consecuencias negativas del incumplimiento en el que no ha tenido intervención*”.

Igualmente, la STS de 5 de mayo de 2016, Rec. 2797/2013, señala que “*La eficacia de los pactos reservados, propia de todo contrato, son vinculantes y afectan a quienes lo suscribieron, pero no a las personas ajenas a los mismos, entre ellas, la sociedad, para quien dichos pactos son “res inter alios acta” y no puede quedar afectada por los mismos*”.

Por lo tanto, los argumentos esgrimidos por los socios de Desarrollos Yavin encuentran pleno **respaldo tanto en la normativa como en la doctrina jurisprudencial**, lo que refuerza

su posición y, como seguidamente se verá, **limita las posibilidades que Industrias Corellia tiene a su alcance** para hacer valer sus derechos derivados del pacto.

### *B.3 Consecuencias de una eventual negativa en Junta*

Desde un punto de vista societario, el **voto en contra** de los socios, por aplicación del principio de relatividad de los contratos, es plenamente **válido y eficaz**. La consecuencia inmediata sería la no aprobación del acuerdo.

Desde un punto de vista contractual, la negativa de los socios de Desarrollos Yavin supondría la adopción de un acuerdo contrario a lo previsto en un pacto parasocial previamente suscrito entre los socios. **En principio, la mera infracción de un pacto parasocial no constituye, por sí sola, causa de impugnación de un acuerdo social**. Las causas de impugnación de los acuerdos son las previstas en el art. 204 LSC. A tenor de este artículo, son impugnables aquellos acuerdos que sean *“contrarios a la Ley, se opongan a los estatutos o al reglamento de la junta de la sociedad o lesionen el interés social en beneficio de uno o varios socios o de terceros”*.

No obstante, la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo, introdujo una importante **ampliación del concepto de lesión del interés social** en el párrafo segundo del art. 204.1 LSC:

*"La lesión del interés social se produce también cuando el acuerdo, aun no causando daño al patrimonio social, se impone de manera abusiva por la mayoría. Se entiende que el acuerdo se impone de forma abusiva cuando, sin responder a una necesidad razonable de la sociedad, se adopta por la mayoría en interés propio y en detrimento injustificado de los demás socios”*.

Esta previsión permite extender el control judicial sobre los acuerdos sociales formalmente válidos, pero materialmente abusivos. **Así, si se acreditara que la negativa de los socios de Desarrollos Yavin a aprobar el aumento de capital no responde a una necesidad razonable, sino que busca obstaculizar el ejercicio de los derechos contractuales de Industrias Corellia en beneficio exclusivo de los socios mayoritarios, podría sostenerse que el acuerdo lesiona el interés social**. En tal caso, Corellia podría interponer una acción de impugnación al amparo del art. 204 LSC. Cuestión distinta son las posibilidades de éxito del ejercicio de tal acción.

#### B.4 Acciones de cumplimiento e impugnación

Si un pacto parasocial es válido, se convierte en “*ley entre las partes*” (artículo 1091 CC). Partiendo de este principio, se viene utilizando en la doctrina el concepto de *enforcement inter-partes*, esto es, quien esté interesado en su cumplimiento no puede verse privado de los remedios previstos por nuestro ordenamiento jurídico para la protección de sus intereses contractuales, entre otros, la **acción de indemnización de daños y perjuicios**, la **acción de cumplimiento**, la **acción de remoción** y la **acción de resolución** (Paz Ares, 2003).

Todas estas acciones tienen naturaleza civil y se dirigen contra los socios que incumplen, no contra la sociedad. Como ya se ha expuesto, respecto a esta última rige el principio de inoponibilidad de los pactos parasociales. Así, la doctrina del TS a propósito de la estimación o desestimación de acciones de impugnación de acuerdos sociales basadas en pactos parasociales se puede resumir en su desestimación sobre la base del carácter inoponible a la sociedad de tales pactos (Espinosa, 2023). Por ello, el éxito de una eventual impugnación debe calificarse como bajo.

**No obstante, cierto sector doctrinal ha abierto paso a la posibilidad de que el principio de inoponibilidad se rompa cuando el pacto parasocial tiene carácter omnilateral.** Bajo esta interpretación, existe una identidad de partes entre la esfera contractual y la societaria, de modo que el pacto omnilateral deja de ser un mero acuerdo privado para convertirse en una expresión de la voluntad social colectiva. Así, su incumplimiento puede vulnerar no sólo los deberes contractuales, sino también el interés social entendido como el interés común de los socios. **En consecuencia, sería admisible la impugnación del acuerdo social contrario al pacto parasocial omnilateral, no por infracción del pacto en sí mismo, sino por lesión del interés social o abuso de mayoría, conforme al art. 204 LSC.**

Este argumento ha sido acogido por parte de nuestros tribunales. Así, la Sentencia de la Audiencia Provincial (en adelante, “SAP”) de Barcelona de 31 de marzo de 2016, Rec. 95/2015, al señalar que “*la finalidad del pacto entre socios en los supuestos de coincidencia subjetiva entre el pacto extraestatutario y los estatutos es la misma, es decir, velar por el interés social. Por esta razón, es posible aplicar de forma analógica la causa de impugnación de los acuerdos sociales cuando éstos sean contrarios al interés social, puesto que el acuerdo social que contravenga un pacto parasocial puede ser considerado una vulneración del interés social*”. También se pronuncia en este sentido la SAP de Barcelona de 12 de febrero de 2019, Rec. 575/2018.

**En cualquier caso, el éxito de la impugnación sigue siendo bajo**, sobre todo si tenemos en cuenta la doctrina del Tribunal Supremo. Por todas, la STS de 7 de abril de 2022, Rec. 1726/2019.

### *B.5 Elevación a público*

**Ni el contrato de préstamo ni el pacto parasocial estaban sujetos a la obligación de formalizarse en escritura pública.** El art. 1280 CC no incluye este tipo de negocios entre los que deben constar en documento público. Por tanto, la falta de elevación a público no afecta en absoluto a la validez jurídica de los acuerdos. **Sin embargo, sí genera inconvenientes prácticos en términos de eficacia, ejecución y prueba.**

Por un lado, conforme al art. 5.1 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil (en adelante, “**RRM**”), “*La inscripción en el Registro Mercantil se practicará en virtud de documento público*”. Seguidamente, el apartado segundo precisa que “*La inscripción sólo podrá practicarse en virtud de documento privado en los casos expresamente prevenidos en las Leyes y en este Reglamento*”. Ni el préstamo ni el pacto parasocial encajan en tales excepciones, de modo que **no pueden acceder al Registro Mercantil**. La consecuencia directa de ello es que ambos acuerdos carecen de publicidad registral y, por tanto, no son oponibles frente a terceros, quedando fuera de los efectos del principio de publicidad formal y material que protege la seguridad del tráfico jurídico consagrado en los arts. 20 y 21 del Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio (en adelante, “**CCom**”).

Por otro lado, la ausencia de elevación a público repercute en el ámbito de la ejecución judicial. Según el art. 517.2 4º de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante, “**LEC**”) constituye título ejecutivo “*la copia de la escritura pública matriz que el interesado solicite que se expida con tal carácter*”. En consecuencia, de haberse otorgado el contrato o el pacto en escritura pública, Industrias Corellia **habría podido acudir directamente a la vía ejecutiva en caso de incumplimiento, sin necesidad de iniciar previamente un procedimiento declarativo.**

Además, la fuerza probatoria de los documentos privados es sensiblemente inferior a la de los documentos públicos. Conforme al art. 319 LEC, los documentos públicos hacen prueba plena del hecho, acto o estado de cosas que documenten, mientras que **los documentos privados no harán prueba plena sino hasta que su autenticidad no sea impugnada por la**

**parte a quien perjudiquen** (art. 326.1 LEC). En caso de controversia, la falta de elevación a público debilitaría la posición probatoria de Corellia frente a los socios de Desarrollos Yavin.

A estos inconvenientes se añade un aspecto práctico adicional: la falta de elevación a público reduce la transparencia de una operación de compraventa, dificultando su trazabilidad en eventuales procesos de due diligence (en adelante, “**DD**”).

En contrapartida, las **ventajas** de haber procedido a la elevación a público de ambos acuerdos habrían sido significativas. En primer lugar, habrían podido acceder al Registro Mercantil, gozando así de los efectos de publicidad y oponibilidad frente a terceros. En segundo lugar, la formalización notarial habría otorgado al contrato fuerza ejecutiva inmediata, simplificando la reacción ante un eventual incumplimiento. En tercer lugar, habría reforzado su valor probatorio en eventuales controversias.

### **C. Enajenación de las restantes líneas de negocio**

Las aprobaciones necesarias para llevar a cabo la enajenación de las restantes líneas de negocio dependen de que la operación sea calificada como (i) venta de un activo esencial; o (ii) transferencia de una actividad esencial. El régimen jurídico y las mayorías exigidas difieren sustancialmente en uno y otro caso.

**Si la operación de enajenación se califica como la venta un activo esencial**, resultará de aplicación directa el **art. 160 f) LSC**, siendo necesario el **acuerdo de la junta general** para la *“adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales”*. Se presume el carácter esencial del activo cuando el importe de la operación supere el veinticinco por ciento del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado. Salvo previsión estatutaria que disponga lo contrario, es suficiente con una mayoría ordinaria (art. 198 LSC).

La principal controversia doctrinal gira en torno a la eficacia o invalidez del negocio jurídico celebrado sin la preceptiva autorización de la junta. A diferencia de lo que sucede con los actos de los administradores realizados fuera del ámbito del poder de representación, cuyas consecuencias encontramos en el art. 234.2 LSC, el art. 160 f) no se acompaña de una previsión similar. Así, encontramos posiciones contrarias en nuestra doctrina.

**Un sector doctrinal** aboga por modular las consecuencias de la falta de autorización, considerando que el negocio podría mantener su **eficacia** frente a terceros de buena fe, en **aplicación analógica del art. 234.2 LSC** (Enciso, 2024). Opta por este criterio la SAP de Ourense de 16 de octubre de 2018, Rec. 99/2018 al señalar que *“la infracción del artículo 160.*

*f) LSC conlleva la posible aplicación analógica del artículo 234.2 LSC con base en la identidad de razón que puede existir entre el supuesto del artículo 160 f) y el de los actos realizados por administradores con extralimitación respecto del objeto social inscrito frente a los que quedan protegidos por los terceros de buena fe y sin culpa grave”.*

Otro sector doctrinal es más directo en afirmar la **nulidad** del negocio jurídico celebrado sin la preceptiva autorización de la junta. Bajo esta perspectiva, el art. 160 f) LSC atribuye una **reserva legal de competencia a la junta general**, que se erige en requisito de validez y eficacia de las operaciones sobre activos esenciales de la sociedad, y cuyo incumplimiento comporta la nulidad radical de la operación (Lebrón, 2024). En este sentido, la SAP de Salamanca de 6 de septiembre de 2022, Rec. 523/2021 al concluir que *“la adecuada protección de los terceros de buena fe para garantizar la necesaria seguridad del tráfico, que se convierte en el principal argumento de quienes defienden la aplicación analógica del artículo 234.2 TRLSC a los casos de incumplimiento de la regla del artículo 160 f) TRLSC, se puede conseguir igualmente si se opta -como aquí hacemos- por la consideración de la operación realizada sin acuerdo de la junta como nula e ineficaz, recurriendo a la acción individual de responsabilidad prevista en el artículo 241 TRLSC”*.

En definitiva, las posibles **vías de reacción** frente a los administradores que contrataron con el tercero sin la autorización de la junta serían las siguientes (García-Villarrubia, 2017):

- Si se considera subsistente el negocio jurídico, cabría el ejercicio de la **acción social de responsabilidad de administradores**, prevista en los arts. 238-240 LSC.
- Si se considera ineficaz el negocio jurídico, el tercero que actuó de buena fe y sin culpa grave podría plantearse el recurso a la **acción individual de responsabilidad de administradores** del art. 241 LSC.
- Por último, los socios disconformes con el negocio jurídico podrían **impugnar el acuerdo**. Así lo ha reconocido el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 13 de mayo de 2016, Rec. 762/2014: *“el artículo 232 del TRLSC, en la redacción dada por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, ha venido a disponer de manera expresa que el ejercicio de la acción de responsabilidad de los administradores no obsta al ejercicio, entre otras, de la acción de «anulación de los actos y contratos celebrados por los administradores con violación de su deber de lealtad».*”

**Si la operación de enajenación se califica como la transferencia de una actividad esencial**, resultará de aplicación directa el **art. 10 de los estatutos sociales de Industrias Corellia**. Así, no sería suficiente la mayoría ordinaria del art. 198 LSC, siendo necesario el voto favorable de al menos el **90%** de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divide el capital social.

Por último, conviene tener en cuenta que, al margen de la calificación de la Compraventa como venta de un activo esencial o transferencia de una actividad esencial, pueden resultar necesarias: (i) si la Compraventa se reputa una **inversión extranjera**, la obtención de la **autorización previa** prevista en el art. 6. de la Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior y sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales (en adelante, “**Ley 19/2003**”). Si la operación de inversión se lleva cabo sin la preceptiva autorización previa, carecería de validez y no desplegaría efectos jurídicos (art. 7.5 bis Ley 19/2003); y (ii) si en la Compraventa concurre una de las dos circunstancias previstas en el art. 8.1 de la **Ley 15/2007**, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante, “**LDC**”), la **notificación previa** a la CNMC. Para las consecuencias del incumplimiento de este régimen habremos de estar a lo dispuesto en los arts. 61 y ss. LDC.

#### **D. Mayoría estatutaria reforzada**

##### *D.1 Oposición del Sr. Antilles*

Habida cuenta de que el art. 200.1 LSC permite que, vía estatutos, se eleve la mayoría necesaria para la válida adopción de acuerdos sociales, siempre que no se llegue a la unanimidad, la exigencia del voto favorable del 90% de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divide el capital social para la “*transferencia de actividades esenciales*” prevista en el art. 10 de los estatutos sociales es completamente legal.

El ordenamiento jurídico español no contempla ningún mecanismo a través del cual ejercer un *squeeze-out* del socio disidente. **Así, las posibilidades de llevar a cabo la separación de los negocios sin el voto favorable del Sr. Antilles son muy limitadas.**

Dentro de estas posibilidades, la más acertada sería proponer que la separación de los negocios no es una transferencia de actividades esenciales a efectos del art. 10 de los estatutos sino la **venta de un activo esencial, sin activar la mayoría estatutaria reforzada del 90%**. El art. 10 refuerza sólo la “*transferencia de actividades esenciales*”, no la venta de activos

esenciales y, consecuentemente, el 11% propiedad del Sr. Antilles no sería impedimento para llevar a cabo la venta de un activo esencial, siempre con la autorización de la junta y aplicando la regla de mayoría ordinaria del art. 198 LSC.

En este sentido, y a efectos de argumentar la esencialidad del activo, es importante tener en cuenta que la relevancia cuantitativa de un activo no es determinante de su condición de esencial en términos absolutos. El análisis debe hacerse atendiendo preferentemente a **criterios cualitativos**. Este argumento ha sido confirmado por el Tribunal Supremo, que, en su Sentencia de 27 de junio de 2023, Rec. 6682/2019 se posicionó en el siguiente sentido: *“Para decidir si un acuerdo tiene por objeto una operación sobre activos esenciales es necesario realizar una interpretación de la norma que priorice el criterio sistemático, porque la operación produzca un resultado funcionalmente equivalente al de aquellas operaciones que típicamente entran en el ámbito de competencias de la junta general, y el teleológico, pues la norma persigue residenciar en la junta los acuerdos que inciden de modo sustancial en la posición jurídica y económica de los socios y/o en la estructura o la actividad de la sociedad”*.

Así, siguiendo esta lógica, parece razonable interpretar que, la enajenación objeto de análisis constituye una operación de especial o mayor trascendencia para la estructura organizativa-corporativa y financiera-patrimonial, de suerte que pueda calificarse como activo esencial a efectos del art. 160 f) LSC.

En cualquier caso, de calificarse la separación de los negocios como transferencia de una actividad esencial, por lo ya expuesto, no existiría margen para ejecutar la operación con la oposición del Sr. Antilles.

Una segunda posibilidad sería llevar a cabo una **modificación estatutaria** que redujese la mayoría reforzada del 90%. En este sentido, un **sector minoritario** de la doctrina sostiene que, cuando el legislador permite elevar la mayoría necesaria para “*asuntos determinados*”, sólo en tales “*asuntos determinados*”, sin interpretaciones extensivas, puede exigirse la mayoría estatutaria reforzada (Ruíz-Villa, 2025).

Así, salvo que los estatutos hubiesen “*auto-blindado*” el art. 10 exigiendo esa misma mayoría del 90% para su modificación, cabría reducir la mayoría mediante un acuerdo de modificación estatutaria respaldado por el voto favorable de más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social (art. 199 LSC). Una vez reducida la mayoría necesaria para la transferencia de actividades esenciales, la operación de separación de los negocios quedaría sujeta a una mayoría ordinaria (art. 198 LSC).

**En cualquier caso, esta alternativa no es una opción muy recomendable.** La mayor parte de la doctrina considera que la modificación estatutaria de una mayoría reforzada exige, salvo previsión contraria, como mínimo, la misma mayoría, lo que nuevamente supondría depender del voto favorable del Sr. Antilles.

#### *D.2 Alcance del pacto parasocial sobre la regla estatutaria*

**La conclusión anterior no se vería alterada por el hecho de que el pacto de socios de Industrias Corellia se pronunciase en los mismos términos que el art. 10 de los estatutos sociales.**

**Cuestión distinta sería que el requisito de mayoría reforzada sólo tuviera reflejo en el pacto parasocial.** En este escenario, pese a que la operación se calificase como una transferencia de actividades esenciales, se podría adoptar un acuerdo social que, no reuniendo el porcentaje de votos exigido por el pacto parasocial suscrito, fuese válido. El Sr. Antilles podría tratar de **impugnarlo** alegando lesión del interés social en los términos que recoge el párrafo segundo del art. 204.1 LSC, esto es, que el acuerdo de separación tiene por objeto obstaculizar el ejercicio de su derecho contractual en beneficio exclusivo de los socios mayoritarios. El **recorrido** que este tipo de acciones tienen en nuestros tribunales es muy **limitado**. Sin perjuicio de ello, el Sr. Antilles podrá ejercer las acciones propias para la protección de sus intereses contractuales.

### **E. Reparto de dividendo**

#### *E.1 Importe máximo distribuible*

Los límites legales al reparto de dividendos tienen por finalidad salvaguardar el capital social, es decir, evitar que se devuelvan las aportaciones a los socios antes de haber satisfecho, en su caso, a los acreedores sociales (Alfaro, 2021). En este sentido, la cifra de capital social actúa como un límite al reparto de dividendos.

Dentro de este límite al reparto de dividendos deben tenerse en cuenta dos extremos. Por un lado, el art. 273.2 LSC, a tenor del cual “*sólo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio, o a reservas de libre disposición, si el valor del patrimonio neto no es o, a consecuencia del reparto, no resulta ser inferior al capital social*”. Por otro lado, el art. 274.1 LSC prevé que “*En todo caso, una cifra igual al diez por ciento del beneficio del ejercicio se destinará a la reserva legal hasta que esta alcance, al menos, el veinte por ciento del capital social*”.

La aplicación de estas dos reglas permite concluir que, **tras el reparto, el patrimonio neto final debe ser igual o superior a la suma del (i) capital social más (ii) todas las reservas legal o estatutariamente indisponibles.**

En este caso, el importe mínimo indisponible que debemos tener en cuenta asciende a 12 millones de euros (10 de capital + 2 de reserva legal). Consecuentemente, la “capacidad de reparto” máxima será el resultado de sumar las partidas distribuibles: 100 (resultado del ejercicio) + 48 (reservas voluntarias) + 40 (prima de asunción) + 50 (otras aportaciones de socios). Así, la “**capacidad de reparto máxima**” ascendería a **238 millones de euros**.

La LSC no establece obstáculo alguno a que las partidas identificadas como prima de asunción y otras aportaciones de socios sean objeto de distribución. Es más, este es el criterio que recoge la Resolución del ICAC de 5 de marzo de 2019, al señalar que “*La prima de emisión de acciones o asunción de participaciones, al igual que las aportaciones de los socios reguladas en el artículo 9 de la resolución, desde un punto de vista contable son patrimonio aportado y no renta generada por la sociedad, a diferencia de otras reservas procedentes de beneficios, pero el estatuto mercantil de estas partidas es el que rige para las ganancias acumuladas. Es decir, podrán ser objeto de distribución o reparto entre los socios previo cumplimiento de las restricciones establecidas en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital para la aplicación del resultado o las reservas de libre disposición. Sobre la base de este razonamiento, ambos conceptos, prima de emisión o asunción y aportaciones de los socios, se incluyen en la definición de beneficio distribuible*”.

Sin perjuicio de que exista una “capacidad de reparto máxima” de 238 millones de euros, debe tenerse en cuenta el **límite** establecido por el art. 277 b) LSC. Como dividendo a cuenta la cantidad a distribuir “*no podrá exceder de la cuantía de los resultados obtenidos desde el fin del último ejercicio, deducidas las pérdidas procedentes de ejercicios anteriores y las cantidades con las que deban dotarse las reservas obligatorias por ley o por disposición estatutaria, así como la estimación del impuesto a pagar sobre dichos resultados*”.

Al no constar pérdidas de ejercicios anteriores ni reservas estatutarias que exijan una dotación obligatoria, y alcanzando la reserva legal el mínimo del veinte por ciento del capital social, el **importe máximo distribuible dentro de la “capacidad de reparto máximo”** ascendería a **100 millones de euros (menos la estimación del impuesto a pagar sobre esta cuantía)**.

## *E.2 Procedimiento de reparto*

Recuerda, entre otras, la STS de 12 de noviembre de 2020, Rec. 289/2018 que, en el marco de la autonomía de la sociedad con respecto a sus socios corresponde a la junta general decidir, por aplicación de lo dispuesto en los arts. 160 y 273 LSC, el reparto de dividendos. Al no constar disposición estatutaria en contrario, la distribución de dividendos se realizará en proporción a la participación en el capital social (art. 275.1 LSC).

Para repartir el dividendo antes de la compraventa se debe acudir a las **cantidades a cuenta de dividendos** previstas en el art. 277 LSC que, como ya se ha expuesto, se realizan con cargo al resultado del ejercicio en curso todavía no cerrado. El acuerdo de distribución de cantidades a cuenta de dividendos puede acordarse tanto por la junta general como por el órgano de administración de la sociedad. Está sometido a requisitos legales específicos:

- Existencia de **resultados positivos** obtenidos desde el **último ejercicio cerrado**.
- **Liquidez suficiente** en el patrimonio de la sociedad para cubrir la cuantía que se reparte a cuenta de dividendos.
- Formulación de un **estado contable** por los administradores sociales. Dicho estado deberá incluirse en su momento en la memoria de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio.
- Realización de las siguientes **deducciones** a la cifra de resultados positivos: (i) cuantía necesaria para cubrir pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores; (ii) cuantía necesaria para dotar las reservas obligatorias por ley o por disposiciones estatutarias; (iii) cantidad estimada del impuesto a pagar sobre el resultado provisional.

Así, resulta obligatorio que los administradores elaboren un “**estado contable**” que ponga de manifiesto la existencia de liquidez suficiente para atender el reparto. Esta información contable cuenta con una doble vertiente: vertiente patrimonial (prueba de la existencia de fondos repartibles) y vertiente financiera (disponibilidad de activos líquidos).

Hay opiniones muy dispares sobre cuál es el “estado contable” idóneo. Por ejemplo, hay quienes consideran suficiente un balance trimestral de comprobación (art. 28.1 CCom). Sin embargo, y por analogía con lo establecido para otras operaciones societarias que toman por base estados contables intermedios, entendemos que lo más recomendable es un **balance**

**de situación cerrado en una fecha prudencialmente próxima al acuerdo de distribución de dividendos.**

Cabría, por otro lado, plantear el reparto de un **dividendo extraordinario**. Este reparto lo podría aprobar la junta general en cualquier momento del ejercicio, respetando las exigencias legales de la LSC. En este sentido, la LSC no contempla la elaboración de ningún informe obligatorio por parte del órgano de administración. Ahora bien, será importante que la junta convocada a tal efecto (salvo junta universal del art. 178 LSC) incluya, dentro del contenido de la convocatoria (art. 174 LSC), el punto “*Distribución de dividendo extraordinario*”, concretando la fecha y forma de pago (art. 276.1 LSC). En cualquier caso, entendemos que la figura del dividendo extraordinario **parece estar más bien reservada para pagos excepcionales derivadas de ganancias no recurrentes**, y no ingresos derivados de la actividad empresarial habitual, por lo que no es una opción que recomendamos.

### *E.3 Impacto del reparto*

Un reparto de dividendos previo a la Compraventa tiene un impacto directo en la operación, tanto en la fijación del precio como en la configuración de los compromisos contractuales.

Por lo que respecta al precio, el reparto de un dividendo reduce el patrimonio neto y, si se paga en efectivo, reduce la caja de la sociedad, por lo que, si el precio se determinó sobre una **valoración pre-dividendo**, deberá **ajustarse a la baja** para reflejar la salida de fondos. Si, por el contrario, la Compraventa se articula como una **operación net of cash**, la caja no formaría parte de la unidad económica transmitida y, por lo tanto, el reparto de dividendos no afectaría al precio pactado.

Por otra parte, los efectos sobre el precio difieren sustancialmente en función del mecanismo de fijación del precio acordado en el contrato de compraventa: (i) **Mecanismo de locked box**: cualquier pago a los socios entre la fecha *locked box* y el cierre es, por regla general, *leakage* que, salvo que tenga la calificación de *permitted*, estaría prohibido. Lo conveniente sería ejecutar el reparto de dividendo antes de la fecha *locked box* o incluirlo expresamente como *permitted leakage*; (ii) **Completion accounts**: el dividendo repartido con carácter previo reduce la caja y, por ende, aumenta la deuda neta (o disminuye la caja neta), ajustando el precio a la baja.

En cuanto a las **Reps&Warranties** (en adelante, “**R&W**”), lo más habitual sería que Industrias Corellia manifieste que el dividendo ha sido válidamente acordado, respetando todos los límites legales. Un reparto de dividendos contrario a estos límites daría lugar a la aplicación de lo previsto en el art. 278 LSC, esto es, la restitución por los socios de los dividendos que hubieren percibido, con el interés legal correspondiente.

*Este informe, salvo error u omisión involuntaria, constituye nuestra opinión sobre las cuestiones planteadas. Su contenido es estrictamente confidencial y está destinado exclusivamente a las personas en cuyo interés se ha emitido. Su difusión a terceros y su aplicación a supuestos distintos de los que constituyen su objeto requerirá la autorización expresa y previa de Industrias Corellia, S.L.*

### **3. INFORME EMITIDO EN INTERÉS DE TRADIUM INVESTMENTS.**

**Para:** orson.krennic@tradiuminvestments.com

**De:** enrique.garciadelacruz@tradiuminvestmentslegalcounsel.com

**Asunto:** Compraventa de Industrias Corellia, S.L.

**Fecha:** 19 de diciembre de 2025

Buenos días, Orson

Te adjunto en este correo un informe que da respuesta a todas las cuestiones que nos planteabas en tu email sobre la compraventa de Industrias Corellia, S.L.

Quedo a tu disposición para comentar con detalle cualquiera de las cuestiones tratadas y, en su caso, adaptar las recomendaciones a la evolución de la negociación con el vendedor.

Un abrazo,

Enrique

*Asociado*

*Tradium Investments Legal Counsel*

---

### **INFORME EMITIDO EN INTERÉS DE TRADIUM INVESTMENTS.**

**En relación con la operación de compraventa de las participaciones sociales de Industrias Corellia, S.L.**

Se nos solicita que emitamos nuestra opinión fundada en derecho acerca de:

- (a) Los requisitos para la válida ejecución del contrato de compraventa.
- (b) Los instrumentos de protección frente a las contingencias identificadas en el proceso de adquisición.
- (c) La articulación del control societario y del gobierno corporativo en Kyber BidCo, S.L. como vehículo de inversión conjunto con Incom Capital.
- (d) Los aspectos fundamentales de la financiación de la operación y del paquete de garantías asociado.
- (e) La estrategia procesal y las acciones disponibles en caso de eventuales disputas post-cierre derivadas del incumplimiento de manifestaciones y garantías.

## **A. Requisitos para la válida ejecución de la Compraventa**

### *A.1 Plazo mínimo de ejecución*

Existen, al menos, dos regímenes legales que impiden cerrar la operación de compraventa en el plazo de un mes desde la remisión de la *non-binding offer* por Tradium.

En primer lugar, la **Ley 19/2003**. De acuerdo con el art. 7 bis Ley 19/2003, se consideran **inversiones extranjeras directas en España** todas aquellas como consecuencia de las cuales el inversor pase a ostentar una participación igual o superior al 10% del capital social de una sociedad española, siempre que se realicen por residentes de países fuera de la Unión Europea y de la Asociación Europea de Libre Comercio. A continuación, su apartado segundo suspende el régimen de liberalización de las inversiones extranjeras directas en España que se realicen en, entre otros, los sectores de las “telecomunicaciones” y “defensa”, y afecten al orden público, la seguridad pública y a la salud pública.

La operación objeto de análisis, al suponer la adquisición de una participación superior al 10% (Sociedades 1,2 y 5) de una sociedad española en los sectores de telecomunicaciones y defensa, podría constituir una inversión extranjera en los términos del art. 7 bis Ley 19/2003. Así, de entenderse que la operación afecta al orden público, la seguridad pública y a la salud pública, quedaría sujeta al régimen de suspensión de liberalización y, por tanto, a la obtención de la **autorización previa** del art. 6 Ley 19/2003. El plazo máximo para la resolución y notificación de la autorización es de **tres meses** (art. 14.9 del Real Decreto 571/2023, de 4 de julio, sobre inversiones extranjeras), por lo que parece bastante improbable que la operación se ejecute en el plazo de un solo mes. Si la operación de inversión se lleva cabo sin la preceptiva

autorización previa, carecería de validez y no desplegaría efectos jurídicos (art. 7.5 bis Ley 19/2003).

En segundo lugar, la **Ley 15/2007**. Debemos tener en cuenta la facturación de las empresas involucradas en la operación a efectos de la activación de los umbrales de concentración económica previstos a nivel nacional y supranacional. La facturación anual de los negocios de Tradium Investments en España supera los 1.000 millones de euros. La facturación de Corellia en el ejercicio 2024 superó los 700 millones de euros y, sólo en España, su facturación superó la cifra de los 350 millones de euros.

Una operación económica está sujeta al control por la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (en adelante, “CNMC”) y, por lo tanto, es necesario notificarla con carácter previo a su ejecución cuando concurre al menos una de las dos circunstancias siguientes (art. 8.1 LDC): a) Que como consecuencia de la concentración se adquiriera o se incrementara una cuota igual o superior al 30 por ciento del mercado relevante de producto o servicio en el ámbito nacional o en un mercado geográfico definido dentro del mismo b) Que el **volumen de negocios global en España** del conjunto de los partícipes **supere** en el último ejercicio contable la cantidad de **240 millones de euros**, siempre que al menos dos de los partícipes realicen individualmente en España un volumen de negocios superior a 60 millones de euros.

Aunque desconocemos la cuota de mercado de Industrias Corellia sobre el sector de las telecomunicaciones, no hay duda alguna de que el volumen de negocios en España, tanto de Industrias Corellia como de Tradium, supera las cifras del art. 8.1 LDC. Así, se exige la **notificación previa de la operación a la CNMC**, no pudiendo ejecutarse la concentración hasta que haya recaído y sea ejecutiva la autorización en los términos previstos en el art. 38 LDC. Para las consecuencias del incumplimiento de este régimen habremos de estar a lo dispuesto en los arts. 61 y ss. LDC. Dados los plazos máximos previstos por el art. 36 LDC para que la CNMC resuelva, nuevamente resulta muy difícil que la operación se ejecute en el plazo de un sólo mes.

**Aunque faltan datos** para determinar si la concentración tendría **dimensión comunitaria** (por ejemplo, el volumen de negocios total a escala mundial o el volumen de negocios por Estado miembro de Tradium), dados los elevados volúmenes de facturación de las participadas por Tradium en España, la concentración podría alcanzar los umbrales previstos en el art. 1 del Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004,

sobre el control de las concentraciones entre empresas. De ser así, la operación de venta de Corellia habría de notificarse, no ya a la CNMC, sino a la **Comisión Europea** y, los plazos de decisión del art. 10 del citado reglamento harían muy difícil la ejecución de la operación en el plazo de 1 mes.

A estos regímenes legales podrían añadirse dos obstáculos más. Por un lado, la normativa aplicable al negocio de las telecomunicaciones, fundamentalmente, la **Ley General de Telecomunicaciones y el Reglamento sobre uso del dominio público radioeléctrico**, en la medida en que la Compraventa implica un cambio de control de la sociedad titular de las licencias y autorizaciones necesarias para el desarrollo de la actividad de telecomunicaciones, incluyendo la transferencia de los títulos que habilitan al uso del dominio público radioeléctrico. Por otro lado, la posibilidad de que los contratos suscritos por Industrias Corellia puedan exigir el **consentimiento previo de la contraparte** en caso de cambio de control. Tanto la intervención de las autoridades administrativas competentes como la necesidad de obtener el previo consentimiento de la contraparte pueden suponer obstáculos a que la Compraventa se ejecute en el plazo máximo de un mes.

#### *A.2 Elevación a público*

Como ya disponía el derogado art. 26.1 de la Ley de sociedades de responsabilidad limitada y establece el actual art. 106.1 LSC, *“La transmisión de las participaciones sociales, así como la constitución del derecho real de prenda sobre las mismas, deberán constar en documento público”*. En principio, para que la transmisión de participaciones sociales sea válida es necesaria escritura pública.

Sin embargo, tal y como ha señalado nuestro Alto Tribunal en numerosas ocasiones, entre otras, en la STS de 5 de enero de 2012, Rec. 931/2008, *“La referida exigencia formal ha sido entendida en el sentido de que no tiene carácter esencial -ad substantiam o solemnitatem- para la perfección de la transmisión, sólo cumple la función de medio de prueba -ad probationem- y de oponibilidad de la transmisión a los terceros -ad exercitium o utilitatem-, en sentido similar al que atribuye a la misma forma el artículo 1279 del Código Civil”*.

**Partiendo del principio de libertad de forma que consagra el art. 1278 CC, el TS viene a aclarar que la exigencia del art. 106.1 LSC no es constitutiva, esto es, no es esencial para la validez de la transmisión de las participaciones sociales.** Ahora bien, esto no significa que no tenga valor alguno. La elevación a público tiene un doble valor. Por un lado, valor probatorio, constituyendo el documento público el medio de probar la existencia de la

compraventa de las participaciones sociales. Por otro lado, valor de publicidad, desplegando efectos *erga omnes*, no sólo entre las partes.

A la vista de lo anterior podemos concluir que, si bien la falta de escritura pública no implica la nulidad del contrato de compraventa de participaciones sociales, si le confiere una **eficacia relativa**. Esta eficacia relativa supondría (i) **No oponibilidad frente a Industrias Corellia**: Industrias Corellia podría negar la inscripción en el Libro registro de socios y seguir tratando como socio al transmitente que figura inscrito pues, tal y como señala el art. 104.2 LSC, “*La sociedad sólo reputará socio a quien se halle inscrito en dicho libro*”. En consecuencia, no se podrían ejercer los derechos inherentes a la condición de socio ii) **No oponibilidad frente a terceros**: Tradium quedaría expuesto a riesgos de variada naturaleza, por ejemplo, embargos o ejecuciones posteriores a la transmisión o, incluso, transmisiones a *non domino*.

A efectos prácticos, sería **recomendable** que Tradium Investments documentase la transmisión de participaciones sociales en escritura pública, desplegando eficacia frente a terceros y sirviendo de título suficiente para poder inscribir su titularidad en el Libro registro de socios de Industrias Corellia.

### *A.3 Comparecencia por videoconferencia*

La Ley 11/2023, de 8 de mayo, supuso una transposición parcial de la Directiva (UE) 2019/1151 (Directiva de Digitalización), incorporando al ordenamiento jurídico español la comparecencia electrónica en la sede electrónica notarial mediante videoconferencia, sistema al que el otorgante de la escritura tendrá que acceder mediante un medio válido de identificación electrónica (Naharro, 2023). En concreto, el art. 17 ter de la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862 (en adelante, “LN”), introducido por la Ley 11/2023, establece un *numerus clausus* de actos o negocios jurídicos susceptibles de otorgamiento y autorización a través de videoconferencia.

Ahora bien, pese a que el considerando 15 de la Directiva de Digitalización señala como propósito que las sociedades de responsabilidad limitada puedan constituirse íntegramente en línea, **ni el art. 17 LN ni el Reglamento notarial se pronuncian sobre la transmisión de participaciones**. Si bien podría tratar de encuadrarse en la letra b) del art. 17.1 ter LN, una transmisión de participaciones sociales no es un acto societario en sentido estricto, sino un acto entre personas físicas y/o jurídicas. El resto de supuestos del art. 17 ter LN no son reconducibles

a nuestro caso. Así, **el otorgamiento de escritura de compraventa de participaciones sociales mediante videoconferencia no es posible.**

Como alternativa, la solución más práctica sería que el Sr. Galen Erso otorgue **poder especial, mediante conferencia, a favor de un apoderado con presencia física en España** (art. 17 ter c) LN). Para ello, el Sr. Galen Erso debe contar con alguno de los sistemas de identificación electrónica previstos en el art. 9 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. De esta forma, comparecerá electrónicamente en el Portal Notarial del Ciudadano.

De no ser posible esta opción, el Sr. Galen Erso puede **comparecer ante un notario o fedatario público análogo en su país de residencia y otorgar un poder general o especial en favor de un apoderado con presencia física en España**. En este caso, el poder notarial extranjero deberá cumplir los requisitos que, según la doctrina de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (en adelante, “DGSJFP”), integran el conocido como “**juicio o regla de equivalencia de funciones**”. Siguiendo el criterio establecido en, entre otras, la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado (en adelante, “DGRN”) de 7 de septiembre de 2018, para que el documento extranjero sea equivalente al documento español deben concurrir en su otorgamiento los elementos estructurales que dan fuerza al documento público español, esto es, que el poder se ha otorgado en documento público por una autoridad pública investida de fe pública, que ha existido un juicio de identidad y capacidad de los otorgantes, inmediatez en el otorgamiento del acto y, en general, una intervención equivalente a la de un notario español.

Además, deberá acompañarse al documento una traducción jurada al español, salvo que el notario ante el que se presente el poder sea conocedor del idioma y asuma la traducción (art. 150 Reglamento notarial). En la práctica mercantil, para simplificar el proceso, el cuerpo del poder se dispone a doble columna, una en el idioma del país de residencia y otra en español.

La última alternativa, **no muy recomendada**, por su limitada eficacia frente a la sociedad y terceros, sería dejar constancia de la compraventa en **documento privado** hasta que, en un futuro, el Sr. Galen Erso pudiera acudir a España, momento en el cual se procedería a su elevación a público.

## **B. Estructura y contenido de la Compraventa**

A continuación, se expone un índice preliminar del SPA. Se han incorporado breves apuntes en aquellas cláusulas cuyo contenido puede requerir una mayor explicación, quedando

el resto pendientes de desarrollo en función de la evolución de la negociación y de los resultados definitivos de la DD.

- **PARTES.** Al ser algunos vendedores personas físicas, debe comprobarse su régimen económico matrimonial y vecindad civil para determinar si les es de aplicación el derecho común o algún derecho foral y, en su caso, la necesidad de que el cónyuge preste su consentimiento a la venta y renuncie a los derechos que pudieran corresponderle.
  
- **MANIFESTACIONES.** Por un lado, que los vendedores son propietarios en pleno dominio, con todos sus derechos y libres de cargas y gravámenes y de cualesquiera otros derechos a favor de terceros, de la totalidad de las participaciones sociales representativas del 100% del capital social de Industrias Corellia. Por otro lado, que, con anterioridad a la firma del contrato, Tradium y sus asesores han realizado una revisión limitada de determinados aspectos legales, fiscales, laborales y financieros de Industrias Corellia, basada en la información y documentación que los vendedores y sus asesores han puesto a disposición de Tradium y de sus asesores a través de una Data Room Virtual.
  
- **CLÁUSULAS.**
  1. **Definiciones.**
  2. **Objeto.**
  3. **Precio. Pago del Precio.**
    - 3.1 Precio de las participaciones.
    - 3.2 Pago del precio.
    - 3.3 Locked-box.

3.3.1 Salidas de fondos. Los vendedores manifiestan y garantizan que, desde la fecha de referencia de los estados financieros y hasta la fecha de cierre (incluida), no se ha producido, ni se producirá, ninguna actuación que implique un compromiso de, o que cause, directa o indirectamente, una salida de fondos, pago o desembolso, por Industrias Corellia en beneficio de los vendedores, personas vinculadas a los mismos, asesores en la

compraventa objeto del contrato o administradores o directivos de Industrias Corellia, salvo los pagos permitidos.

### 3.3.2 Pagos permitidos.

3.3.3 Obligación de compensación por salidas de fondos. En caso de que se produzca una salida de fondos que no tenga la consideración de pago permitido durante el periodo de locked-box, los vendedores responderán solidariamente frente a Tradium.

4. **Earn-out.** Con carácter adicional al precio inicial, los vendedores tendrán derecho a la percepción de un precio variable basado en el desempeño de Industrias Corellia.

4.1 Importe del Earn-Out.

4.2 Proceso para la determinación del Earn-out. Notificación del Earn-Out, Período de revisión del Earn-Out, Notificación de discrepancia del Earn-Out.

4.3 Determinación del experto. Si no se alcanza un acuerdo respecto a la determinación del importe del Earn-out, sometimiento del asunto a un experto contable.

4.4 Pago del Earn-Out.

## 5. **Compromisos de los Vendedores durante el Periodo Interino.**

5.1 Actuaciones restringidas.

5.2 Actuaciones no restringidas.

## 6. **Cierre.**

6.1 Fecha y lugar.

6.2 Actuaciones en la fecha de cierre. Las partes exhibirán poderes suficientes para las actuaciones previstas y exhibirán al Notario certificaciones de las respectivas aprobaciones que fueran preceptivas (en su caso) de conformidad con el art. 160 f) LSC.

6.3 Unidad de Acto. Todas las actuaciones se realizarán en unidad de acto en la fecha de cierre.

6.4 Actuaciones en caso de incumplimiento en la fecha de cierre.

7. **Declaraciones y garantías de los vendedores.** Las declaraciones y garantías de los vendedores se refieren a las participaciones y al patrimonio, activos y pasivos de Industrias Corellia y sus actividades y negocios. Cada declaración y garantía de los vendedores es una declaración y garantía autónoma e independiente de los demás. La

falta de veracidad, exactitud e integridad de las declaraciones y garantías de los vendedores constituye un incumplimiento contractual.

#### **8. Declaraciones y garantías del comprador.**

**9. Compromiso de indemnización.** Los vendedores se obligan, mancomunadamente (es decir, en proporción al porcentaje del capital social de Industrias Corellia transmitido por cada uno de ellos), a indemnizar y mantener indemne a Tradium por cualesquiera perjuicios resultantes (a) del incumplimiento, la inexactitud (incluida la causada por omisión) o falsedad de cualquiera de las declaraciones y garantías de los vendedores que se originen en hechos ocurridos antes de la fecha de cierre, o (b) del incumplimiento de cualesquiera otras obligaciones, compromisos, disposiciones, términos, condiciones o pactos establecidos en el contrato.

9.1 Plazo de prescripción.

9.2 Límites cuantitativos. Importe máximo equivalente al 100% del precio efectivamente recibido por los vendedores.

9.3 Conocimiento del Comprador. El conocimiento de Tradium como resultado de la realización de la DD no exonera ni limita la responsabilidad de los vendedores.

9.4 Deber de mitigar. Tradium realizará esfuerzos razonables para mitigar el importe de cualesquiera perjuicios sufridos que pudieran llegar a ser indemnizables.

**10. Compromiso Específico de indemnización.** Los vendedores se obligan a mantener totalmente indemne a Tradium de todas las pérdidas, daños, perjuicios, cargas, responsabilidades, pasivos, minusvalías, sanciones, recargos, intereses o gastos que pudiera sufrir (de forma directa o indirecta) y que tengan como causa (directa o indirecta) la que así se hubiera establecido en el contrato.

**11. Procedimiento de reclamación de indemnización por perjuicios.** Procedimiento para cualquier reclamación por perjuicios, salvo que expresamente se haya establecido o pactado lo contrario.

**12. Compromisos de los vendedores de no competencia y confidencialidad.**

**13. Confidencialidad.**

14. **Cesión.** Los vendedores no podrán ceder los derechos y obligaciones derivados del contrato sin el previo consentimiento por escrito de Tradium. El comprador si podrá ceder los derechos y obligaciones derivados del contrato sin necesidad del consentimiento de los vendedores.

16. **Gastos y tributos.** Asunción de los gastos y tributos derivados de la negociación, formalización y ejecución del contrato.

**17. General.**

17.1 Reglas de interpretación.

17.2 Encabezamientos.

17.3 Prevalencia.

17.4 Independencia e integración de las cláusulas.

17.5 Acuerdo íntegro y modificaciones del contrato.

17.6 Renuncia.

17.7 Corrección de errores.

**18. Información sobre el tratamiento de datos personales.**

**19. Notificaciones.**

19.1 Forma.

19.2 Domicilio y destinatarios.

19.3 Cambios.

20. **Ley aplicable y jurisdicción.** Derecho español común. Pacto de sumisión expresa.

**C. Neutralización del pacto de socios de Industrias Corellia, S.L.**

Hay varias vías que permitirían neutralizar los efectos del pacto de socios de Industrias Corellia sin comprometer la seguridad de la Compraventa.

Primero, supeditar el cierre de la Compraventa a la previa extinción del pacto de socios a través de un *termination deed* con efectos automáticos al cierre o en un plazo corto post-cierre. En caso de que la previa extinción se repete una medida excesivamente estricta, puede acudir a la figura de los *waivers*, esto es, supeditar el cierre al consentimiento de no adhesión al pacto y al compromiso de no ejercitar ni hacer valer el pacto frente a Tradium.

Ambas opciones deberían completarse con una **modificación/derogación de estatutos “contaminados”**. Es decir, si hubiera reflejos estatutarios del pacto (quórum, vetos, limitaciones), deberá acordarse su modificación/derogación previa o simultánea al cierre.

Además, será importante que Tradium traslade los riesgos del incumplimiento de estas condiciones a Industrias Corellia a través de, por ejemplo, una *specific indemnity* por cualquier reclamación o intento de *enforcement* del pacto.

Por otra parte, cabría reconfigurar el pacto para excluir expresamente de su ámbito de aplicación el perímetro vendido (Sociedades 1, 2 y 5) a través de una *side letter de modificación*.

En cualquier caso, la supeditación del cierre de la Compraventa a la suscripción de esta clase de compromisos contractuales presenta un importante conveniente. Se requiere la voluntad de todos los socios que suscribieron el pacto, incluidos los minoritarios, lo que puede generar retrasos o, en el peor de los escenarios, el bloqueo de la Compraventa.

Es por ello que creemos que la **solución más adecuada**, conforme a la práctica mercantil, consiste en someter la eficacia de la Compraventa a la neutralización del pacto a través de la técnica de la “**escritura cero**”, también conocida como de causalización de negocios jurídicos o de protocolo de firma.

Aplicada al presente caso, esta técnica permitiría (i) vincular la Compraventa a la neutralización del pacto parasocial, de manera que ninguno de estos dos hitos de cierre despliegue efectos de forma autónoma; y (ii) fijar un plazo concreto para considerar efectivo el cumplimiento de los hitos de cierre que, de no cumplirse, impediría que desplieguen efectos (García, 2025).

En definitiva, a través de una escritura cero la Compraventa sólo se materializará si, en ese mismo acto, el pacto queda efectivamente extinguido o sin aplicación, no asumiendo Damask Holding el compromiso de resolver el pacto antes del cierre.

## **D. Mecanismos de protección frente a las contingencias**

### *D.1 Jurisdicción y sumisión expresa*

Para determinar si las partes pueden someter las disputas derivadas del contrato de compraventa a los juzgados y tribunales de Barcelona, debemos comprobar la normativa procesal aplicable. **Suponiendo que Tradium opera en España por medio de una sociedad**

**filial española, resulta de aplicación la LEC, y no las normas de Derecho internacional privado** previstas en el Convenio sobre reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales extranjeras en materia civil o mercantil, en vigor entre España y el Reino Unido desde el 1 de julio de 2025.

El art. 54.1 LEC permite que las partes pacten el sometimiento de las disputas derivadas de un contrato a los tribunales de una determinada circunscripción, siempre que tal pacto no afecta a un fuero imperativo.

En este sentido, el acuerdo de sumisión expresa a los juzgados y tribunales de Barcelona se reputará **lícito, sin perjuicio de que no podrá desplazar los fueros imperativos previstos por ley**, entre otros: (i) en materia de impugnación de acuerdos sociales, será competente el tribunal del lugar del domicilio social, esto es, Madrid (art. 52.1. 10º LEC); (ii) aunque no debería afectar, en principio, a un SPA de participaciones sociales, salvo que se litigue sobre un derecho real, en los juicios en que se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles, será competente el tribunal del lugar en que esté sita la cosa litigiosa (art. 52.1. 1º LEC); (iii) en materia de competencia desleal, será competente el tribunal del lugar en que el demandado tenga su establecimiento (art. 52.1. 12º LEC).

Por último, debe tenerse en cuenta que **desde el 3 de abril de 2025** (fecha de entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia), en el seno de cualquier controversia (civil o mercantil) que surja en relación con un contrato y que esté sometida a los tribunales ordinarios, es decir, que no esté sometida a arbitraje, existe un **requisito de procedibilidad** consistente en negociar de buena fe acudiendo a un **medio alternativo de solución de controversias antes de interponer una demanda**. Cumplir este requisito de procedibilidad es imprescindible para la admisión de la demanda.

#### *D.2 Propiedad intelectual e industrial*

Cuando la fase de DD revela dudas serias sobre la titularidad del *know-how*, la protección debe articularse en varias capas.

La primera alternativa a disposición de Tradium es establecer una **condición suspensiva**, esto es, condicionar el cierre al saneamiento de la contingencia.

Esta condición suspensiva debe acompañarse de un paquete reforzado de **R&W** en función de la naturaleza de la contingencia identificada. A continuación, dos ejemplos:

- **Patentes y modelos de utilidad.** Contingencia identificada: No se ha podido confirmar la existencia del registro de la patente sobre la tecnología que será objeto de explotación por Tradium Investments porque no se ha facilitado la correspondiente documentación. La búsqueda realizada en las bases de datos de la Oficina Española de Patentes y Marcas/Oficina Europea de Patentes tampoco revela su existencia. R&W: Deberá obtenerse documentación que permita confirmar la existencia del registro de la patente.
- **Signos distintivos y nombres de dominio.** Contingencia: Se ha formulado oposición ante la Oficina Española de Patentes y Marcas/Oficina Europea de Patentes por parte de terceros a que la marca de Industrias Corellia sea registrada, sin que Industrias Corellia haya formulado las alegaciones correspondientes. R&W: Con carácter previo al cierre de la operación, Industrias Corellia deberá presentar dentro de plazo las alegaciones que le hayan sido solicitadas por la Oficina Española de Patentes y Marcas /Oficina Europea de Propiedad Intelectual. Si se estimase la oposición, deberá llegarse a un acuerdo con el titular del derecho prioritario para la coexistencia de la marca.

Además, sería recomendable que Tradium incluyese como *specific indemnities* lo detectado en la fase DD, sobre todo, si el SPA contiene una cláusula *full disclosure* (por la que Industrias Corellia se exime de cualquier responsabilidad de potenciales contingencias reveladas durante la DD) o *anti-sandbagging* (por la que se niega a Tradium la posibilidad de reclamar una indemnización por incumplimiento de una manifestación y garantía si ya conocía el hecho de que la manifestación o garantía era falsa).

Por último, cabría también articular un *escrow*, esto es, el depósito de entorno a un 15-25% del precio de la operación en una cuenta bloqueada, administrada por un tercero independiente. La liberación del importe retenido se produciría de forma escalonada a lo largo de un periodo pactado, condicionada a la inexistencia de reclamaciones por infracción de R&W relativas a la propiedad intelectual e industrial.

### *D.3 Protección frente al siniestro*

Aunque Tradium Investments no ha podido confirmar esta información sino la víspera del día previsto para la firma del SPA, ya tenía conocimiento de la existencia de esta contingencia con anterioridad. Así, lo primero hubiera sido incluir en el SPA todo un elenco de R&W sobre, entre otros aspectos, la exactitud de la información de la póliza de seguro y la

franquicia, el cumplimiento de deberes de declaración y mitigación, y que no se han producido hechos que permitan a la aseguradora declinar la cobertura.

En cualquier caso, habida cuenta de que la compañía de seguros únicamente cubrirá los perjuicios y la pérdida de capacidad de producción derivado del siniestro previa aplicación de la franquicia, Tradium Investments debe incluir una *specific indemnity* cuyo objeto sea cubrir el importe máximo total de la franquicia del seguro, que asciende a 1 millón de euros. Será imprescindible dejar constancia expresa en el SPA de que la supervivencia de esta *specific indemnity* se extiende hasta el cierre y liquidación definitiva del siniestro.

Que la aseguradora vaya a cubrir íntegramente “*todo lo que exceda de 1 millón de euros*” es la expectativa. Ahora bien, en este tipo de pólizas suele haber varios límites y exclusiones que pueden dejar tramos sin cobertura, aunque se supere la franquicia. Por lo tanto, se puede añadir al primer tramo fijo de 1 millón de euros (franquicia), un **segundo tramo de cobertura** para exclusiones/sublímites/denegaciones, hasta un tope adicional negociado.

Yendo un paso más allá, como garantía del cobro, Tradium puede vincular la indemnización a un *escrow*, evitando cualquier liberación de la parte del precio retenida hasta la resolución firme del siniestro, y programando una liberación escalonada según el criterio que considere más apropiado: (i) cobros efectivos del seguro; (ii) restitución operativa de la planta; (iii) transcurso de un periodo de tiempo (previamente pactado) sin reclamaciones.

Otra alternativa es proceder a un **ajuste de precio**, minorando el precio de cierre en la cuantía del denominado *uninsured loss*, el importe al que se estima que asciende el daño no cubierto por la franquicia de seguro. Como *back-up* de la estimación del *uninsured loss* se puede aportar un peritaje independiente. Además, en caso de que sea necesario, como incentivo para Industrias Corellia, se puede incluir un *true-up* posterior.

Junto a todo lo anterior, Tradium debe reservarse el **derecho a dirigir cualquier eventual reclamación frente a la aseguradora**, garantizando la cooperación de Industrias Corellia en el ejercicio de cualesquiera derechos deriven del contrato de seguro.

Además, para reforzar la confianza de Tradium en el conjunto de la operación, se puede pactar lo que se conoce como *bring-down mechanism*, esto es, la entrega de un certificado firmado por Industrias Corellia (*bring-down disclosure*) que certifique que las declaraciones y garantías incluidas en el SPA son exactas y veraces a la fecha del certificado.

Dado que Tradium ha recibido esta información en la víspera del día previsto para la firma del SPA, los mecanismos expuestos se pueden incluir mediante una *side letter/term sheet* de protección.

## **E. Coinversión y control societario en Kyber BidCo, S.L.**

### *E.1 Control societario y extrasocietario*

**Desde un punto de vista societario**, el art. 98 LSC permite a las sociedades de responsabilidad limitada crear **participaciones sociales sin derecho de voto por un importe nominal no superior a la mitad del capital social**. Así, se puede estructurar la aportación de Incom total o parcialmente vía participaciones sin voto (hasta el límite legal del 50% del capital social), suscribiendo Tradium la mayoría de las participaciones ordinarias con voto. Si bien ambos “invierten lo mismo” en Kyber, el peso político se concentraría en Tradium.

Como titular de participaciones sociales sin voto, Incom tendrá privilegios patrimoniales consistentes en: (i) un dividendo preferente (art. 99 LSC); (ii) un privilegio en caso de reducción de capital por pérdidas (art. 100 LSC); y (iii) una prioridad en el reembolso de su valor en caso de liquidación de la sociedad (art. 101 LSC).

También cabría acudir a la posibilidad que, a las sociedades de responsabilidad limitada, confiere el apartado tercero del art. 96 LSC. Este precepto, al regular las prohibiciones en materia de privilegio, no impide, a diferencia de lo que sucede en las sociedades anónimas, **alterar la proporcionalidad entre el valor nominal y el derecho de voto de las participaciones sociales**.

En este sentido, los estatutos sociales de Kyber pueden incorporar: (i) el establecimiento de un derecho de veto para decisiones clave con un sistema de lo que se conoce como “**dobles mayoría**”, de modo que tales decisiones precisen el voto favorable de, además de la mayoría legalmente establecida, la mayoría de las participaciones sociales de la clase T (Tradium Investments); o (ii) sistemas de **voto múltiple** (por ejemplo, cada participación de Tradium Investments confiere dos votos, frente a un voto por participación de Incom Capital).

Además, el control también puede obtenerse a través de la **designación del órgano de administración**, reservándose Tradium en los estatutos el derecho a designar, por ejemplo, a la mayoría de los miembros del consejo de administración. En su caso, se deberá contar con mecanismos de desbloqueo (*deadlock mechanics*) como el **voto de calidad (*casting vote*)** del presidente del consejo de administración (designado por Tradium).

Cabría, por otro lado, optar por una **estructura híbrida equity/deuda a partes iguales**. Tradium e Incom desembolsan la misma cuantía total, sin embargo, una parte de la inversión de Incom se articula vía instrumentos no políticos como, por ejemplo, un préstamo participativo. Tradium, por el contrario, aportará más *equity* con voto.

**Desde un punto de vista extrasocietario**, la primera alternativa de la que dispone Tradium para retener el control es la suscripción de un pacto parasocial y, más concretamente, un **pacto de sindicación o de voto sindicado**. De esta forma, Incom se comprometería a votar en el mismo sentido que Tradium en los supuestos así tasados, con penalización en caso de incumplimiento.

Respecto al control del *exit*, la opción más recomendable sería pactar un **drag-along**, únicamente ejercitable por Tradium. Un pacto de *drag-along* otorgaría a Tradium, como socio saliente, el derecho a arrastrar consigo a Incom en la venta pactada con un tercero. Para asegurar una adecuada ejecución del drag-along, sería conveniente que Incom otorgue un **poder irrevocable** a favor de Tradium.

Para reforzar la ejecutabilidad de lo expuesto, Tradium puede incluir como **prestación accesoría** la obligación de cumplir el pacto parasocial que se suscriba, con sanciones en caso de incumplimiento.

### *E.2 Materias reservadas y mayorías reforzadas*

El art. 200.1 LSC prohíbe que, al elevar la mayoría necesaria para la válida adopción de acuerdos, los estatutos alcancen la unanimidad. Así, el “*acuerdo entre ambos socios*” no podrá significar, en ningún caso, que la adopción del acuerdo requiera el voto favorable del 100% de las participaciones sociales.

No obstante, para conseguir el efecto deseado, si se puede establecer en los estatutos que, en todas las materias que así se determine, sea necesaria la concurrencia de dos condiciones: (i) **Mayoría reforzada** (art. 200.1 LSC): elevar el porcentaje de votos previsto legalmente, sin llegar a la unanimidad. Por ejemplo, exigir el 75% de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social (o el porcentaje que, dada la *cap table*, obliga a que voten a favor ambos socios); y (ii) **Doble mayoría por clases** (art. 200.2 LSC): exigir, además de la mayoría reforzada, el voto favorable de la mayoría de las participaciones sociales de la Clase T (Tradium) y de la Clase I (Incom).

Con este diseño, *de facto*, resultaría imprescindible la unanimidad para que se adopte en junta cualquier acuerdo. **Nuestra jurisprudencia ha señalado que la prohibición de unanimidad prevista en el art. 200.1 LSC debe contemplarse en abstracto, esto es, al margen de la situación fáctica en la que se encuentre la sociedad.** Todo ello sin perjuicio de que, si concurre efectivamente una situación de bloqueo, se estará ante una causa de disolución (art. 363.1 d) LSC).

En este sentido, la SAP de Barcelona de 29 de noviembre de 2019, Rec.1453/2019, respecto una cláusula estatutaria que es impugnada por generar unanimidad *de facto*, se pronuncia en los siguientes términos: *“El análisis de la cláusula debe realizarse en abstracto, esto es, desligada de la situación fáctica en la que se encuentre la sociedad y de cómo se reparta el capital social en un momento determinado. La composición social puede variar, dado que se pueden producir cambios en la titularidad de las participaciones. La validez de la cláusula no puede depender de que, en función de cómo se distribuya el capital social, se pueda alcanzar o no la mayoría estatutaria. Aunque podamos llegar a concluir que la situación generada puede ser injusta, en la medida que aboca a la sociedad a la disolución por paralización de los órganos sociales (artículo 363, apartado e/, de la LSC), el remedio no puede ser la nulidad de una cláusula que respeta la norma legal”*.

Aunque no se ha entrado a analizar la manera en que estas cuestiones podrían regularse al margen de los estatutos, al no ser esta la pretensión de Tradium e Incom, no se puede dejar de señalar que, en la doctrina, se ha discutido si la prohibición del art. 200. 1 LSC para la adopción de acuerdos sociales se extiende al pacto parasocial cuyo clausulado incorpora también una regla de unanimidad.

En principio, el rasero para enjuiciar la validez de un pacto parasocial no es el derecho societario sino uno mucho más genérico, el derecho de obligaciones. **En este sentido, la infracción del art. 200.1 LSC no debería de ser susceptible de determinar la nulidad de un pacto parasocial, al que no resulta de aplicación.**

Pese a ello, encontramos en nuestra jurisprudencia pronunciamientos que, en la medida en que la cláusula del pacto parasocial afecta a un principio configurador de la sociedad de capital, consideran que la regla de unanimidad que incorporan es nula de pleno derecho. Entre otras, la SAP de Álava de 15 de diciembre de 2023, Rec. 646/2023, al señalar que: *“En el supuesto de autos la cláusula que establece la unanimidad en el ejercicio del derecho de voto de los socios infringe una prohibición legal, en cuanto aun en el ámbito*

*de la autonomía de la voluntad, art. 28 LSC, afecta a un principio configurador de la sociedad de capital, e infringe una prohibición expresamente establecida en el art. 200.1 LSC y, por tanto, resulta dicha cláusula nula de pleno derecho, conforme a lo establecido en los arts. 6.3, 1255 y 1275 del Código Civil”.*

### *E.3 Composición del órgano de administración*

Desde un punto de vista legal, no hay óbice alguno a que el consejo de administración de Kyber este compuesto por un total de 5 consejeros. Se supera el mínimo de tres miembros exigido por el art. 242.1 LSC, sin exceder el máximo de doce previsto en el art. 242.3 LSC. **Nada impide que pueda reconocerse estatutariamente el derecho de Tradium a designar cuatro de los cinco consejeros, ostentando Incom el derecho a la designación del consejero restante.** En este sentido, el art. 245.1 LSC otorga a los estatutos una amplia libertad para establecer *“el régimen de organización y funcionamiento del consejo de administración, que deberá comprender, en todo caso, las reglas de convocatoria y constitución del órgano, así como el modo de deliberar y adoptar acuerdos por mayoría”.*

Un sector amplio de la doctrina ha interpretado el inciso *“modo de deliberar y adoptar acuerdos por mayoría”* en el sentido de que son válidas las cláusulas estatutarias que prevean, por ejemplo, la mayoría simple (más votos a favor que en contra del acuerdo). Así, el diseño propuesto por Tradium le permitiría alcanzar su propósito, esto es, ostentar una amplia mayoría en el consejo de administración y, por tanto, el control sobre la gestión de Kyber.

Ahora bien, el diseño propuesto no está huérfano de **inconvenientes**. Primero, con un único consejero, **cualquier ausencia dejaría a Incom sin presencia en las reuniones** que, como mínimo, se deben producir cada trimestre (art. 245.3 LSC). En este sentido, convendría establecer en los estatutos la alternativa de asistencia telemática, tal y como contempla el art. 182 LSC para las reuniones de la junta. Segundo, **Incom nunca podría forzar convocatorias por la vía del art. 246.2 LSC**, esto es, la facultad otorgada a los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del consejo de administración de convocar el consejo de administración cuando, previa petición al presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes. Se podría incorporar (sin restringir la regla legal) una cláusula estatutaria que habilitase a “cualquier consejero” a convocar si el presidente no atiende la solicitud de convocatoria con justa causa en el plazo de un mes.

Si Tradium e Incom consideran que estos inconvenientes van a complicar en exceso la labor de gestión, existe la posibilidad de que, **vía estatutos, se establezcan otros modos de**

**organizar la administración**, atribuyendo a la junta de socios la facultad de optar alternativamente por cualquiera de ellos sin necesidad de modificación estatutaria (art. 210.3 LSC). Todo acuerdo que alterase el modo de organizar Kyber deberá de consignarse en escritura pública e inscribirse en el Registro Mercantil (art. 210.4 LSC).

Entre las **otras alternativas** que permitirían a Tradium mantener el control sobre Kyber, se pueden mencionar las siguientes: (i) **Consejo de administración 3-1-1**: tres propuestos por Tradium, uno por Incom y otro independiente. La presencia de un consejero independiente, prevista en el art. 529.4 duodecimos LSC para las sociedades cotizadas, permitiría elevar el estándar de gobierno sin diluir el control de Tradium, evitando riesgos de fricción; (ii) **Consejo de administración 3-2**: tres propuestos por Tradium y dos por Incom. A efectos de preservar el control de Tradium, se podría incorporar una cláusula estatutaria que atribuyese al presidente (designado por Tradium) voto de calidad en caso de empate; (iii) **Consejo de administración 2-1**: dos propuestos por Tradium y uno por Incom. Este último podría hacer uso de la facultad que confiere el art. 246.2 LSC.

#### *E.4 Administrador persona física o representante de persona jurídica*

Según el art. 212.1 LSC, los administradores de una sociedad de capital pueden ser personas físicas o jurídicas. Ahora bien, cuando el administrador sea una persona jurídica, ésta deberá designar a una sola persona natural para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo (art. 212.1 bis LSC y art. 143.1 RRM). Guardando coherencia con el hecho de que un mismo individuo no puede ocupar dos puestos en un consejo de administración, la Resolución de la DGSJFP de 23 de mayo de 2023 recuerda que la **misma persona física no puede ocupar el puesto de consejero en nombre propio y consejero como sustituto de un administrador persona jurídica**.

En principio, la persona física designada representante de una persona jurídica administradora está sujeta al **mismo régimen de responsabilidad y deberes que cualquier otro administrador**. El art. 236.5 LSC ha optado por una equiparación entre la condición de administrador y la condición de persona física designada como representante de la persona jurídica al establecer que esta última “*estará sometida a los mismos deberes y responderá solidariamente con la persona jurídica administrador*”. Entre los deberes de los administradores están no sólo los generales de los arts. 225 y ss. LSC, sino también los específicos relacionados con la concurrencia de causas legales de disolución previstos en los arts. 365 y 366 LSC (García-Villarrubia, 2018).

**En ningún caso podrá la persona física designada eludir este régimen de responsabilidad mediante el recurso a la doctrina del administrador de hecho.** La STS de 1 de marzo de 2018, Rec. 1878/2015 concluye claramente que *“las personas físicas representantes de personas jurídicas administradoras de unas sociedades no pueden ser calificadas de administradores de hecho, pues precisamente desarrollan las funciones de su cargo con arreglo a una representación expresamente prevista en la ley.”*

**Lo que sí ha suscitado opiniones más dispares en la doctrina es la extensión de la responsabilidad concursal a la persona física representante de la persona jurídica administradora.** En pronunciamientos tales como la SAP de Madrid de 1 de marzo de 2017, Rec. 574/2016 se ha optado por no extender la responsabilidad concursal al señalar que el art. 236.5 LSC es *“un precepto que despliega sus efectos en el ámbito societario de la responsabilidad de los administradores, pero no se ha hecho extensivo a la responsabilidad concursal”*. En otros pronunciamientos, sin embargo, como el de la SAP de Murcia de 4 de abril de 2023, Rec. 649/2023 se ha concluido que tanto representante persona física como persona jurídica administradora responden solidariamente.

Por lo expuesto, la decisión de ejercer el cargo directamente como persona física, o indirectamente como representante de una persona jurídica, no debe fundarse en la exposición personal. **El régimen legal vigente permite al demandante dirigirse contra la persona jurídica o su representante, o contra ambos a la vez, por la totalidad del daño reclamado.**

**Así, la elección debe responder a criterios de organización, flexibilidad y gobierno.** De optar por el ejercicio del cargo como representante de una persona jurídica el Sr. Krennic deberá tener en cuenta, entre otros, los aspectos siguientes: (i) Sin aceptación expresa por su parte, el nombramiento no se inscribirá en el RM (Resolución de la DGRN de 20 de septiembre de 2019); (ii) Podrá ser cesado por la persona jurídica administradora en cualquier momento (art. 212 bis LSC); y (iii) No podrá delegar la representación en otro miembro del consejo de administración salvo que 1º sea expresamente autorizado por la persona jurídica administradora (mediante decisión o acuerdo de su órgano de administración) y 2º tenga facultades expresas de sustitución inscritas en el Registro Mercantil (SAP de Barcelona de 30 de octubre de 2013, Rec. 403/2012).

## F. Financiación y límites derivados de la prohibición de asistencia financiera

### *F.1 Pignoración de las participaciones sociales*

**El art. 143.2 LSC prohíbe que las sociedades de responsabilidad limitada faciliten asistencia financiera para la adquisición de sus propias participaciones o de las participaciones creadas por sociedades del grupo a que la sociedad pertenezca.** Existe asistencia financiera cuando la sociedad realiza un acto que tiene como finalidad financiar la adquisición por parte de un tercero de sus participaciones sociales. Así, la doctrina viene diferenciado, de un lado, la sociedad asistente (Industrias Corellia), a la cual se le prohíbe asistir financieramente a un tercero y, de otro lado, el tercero asistido (Kyber), beneficiario de la asistencia financiera prohibida (Cristóbal, 2023).

Por todas, la STS de 20 de marzo de 2023, Rec. 4401/2019, recuerda los tres presupuestos necesarios para encontrarnos ante un supuesto de asistencia financiera prohibida: *“(i) un acto o negocio de financiación o de "asistencia financiera" por parte de la sociedad a favor o en beneficio de un tercero (socio o no); (ii) una adquisición, originaria o derivativa, de acciones de la sociedad que presta la asistencia (asistente) por parte del tercero (asistido); y (iii) un vínculo o relación finalista, teleológica o causal entre el negocio o acto de asistencia financiera y el de adquisición, por ser la finalidad de aquella asistencia favorecer o facilitar esta adquisición”*.

**Concurren todos los presupuestos para entender que la pignoración de las participaciones de Industrias Corellia (y de cualquiera de sus filiales) vulnera la prohibición del art. 143.2 LSC.** La constitución de una prenda sobre las participaciones de Industrias Corellia como garantía del contrato de financiación implica facilitar a Kyber los fondos necesarios para que este último adquiriera las propias participaciones que han sido objeto de pignoración.

Aunque el art. 143.2 LSC guarda silencio en cuanto al posible efecto del incumplimiento de dicha prohibición, un sector importante de la doctrina aboga por que los actos y negocios de asistencia financiera se declaren nulos de pleno derecho por aplicación de lo dispuesto en el art. 6.3 CC. En pronunciamientos como la STS 1 de octubre de 2018, Rec. 3194/2015, nuestro Alto Tribunal ha limitado los efectos de la nulidad a la operación de financiación, sin extenderlos a la transmisión que ha sido financiada.

## *F.2 Hipoteca sobre los bienes inmuebles*

**Nuevamente, por aplicación de lo dispuesto en el art. 143. 2 LSC, la constitución de una hipoteca sobre inmuebles propiedad de Industrias Corellia vulneraría la prohibición de asistencia financiera.**

Nuestros tribunales se han pronunciado sobre la prohibición de asistencia financiera consistente en el otorgamiento de una hipoteca sobre inmuebles objeto de la sociedad asistente en garantía de los préstamos concedidos por un banco al tercero asistido en, entre otras, la STS de 9 de diciembre de 2012, Rec. 604/2010, que, aplicando el art. 6.3 CC, confirma la nulidad del acto de asistencia financiera. También, en este sentido, la Resolución de la DGRN de 1 de diciembre de 2000, en la que el Registrador deniega la inscripción de una hipoteca por parte de una sociedad de responsabilidad limitada en garantía del precio aplazado de la compraventa de participaciones de su propio capital al considerar que vulneraba la prohibición de asistencia financiera prevista en el entonces vigente art. 40.5 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

### **G. Eventuales disputas post-cierre**

#### *G.1 Viabilidad y estrategia procesal*

Si hubo políticas contables que falseaban el principio de imagen fiel del patrimonio, siendo este último uno de los principios que deben inspirar la confección de las cuentas anuales (art. 254.2 LSC y art. 34.2 CCom), Tradium puede alegar la existencia de **dolo** en la operación de compraventa de las participaciones sociales y, consecuentemente, ejercer una acción de **indemnización de daños y perjuicios** (art. 1101 CC). Los daños y perjuicios de que responde el deudor de mala fe son todos los que conocidamente se deriven de la falta de cumplimiento de la obligación (art. 1107 CC).

De optar por esta alternativa procesal, existiría, no obstante, el **obstáculo de la prueba**, esto es, la acreditación de la ocultación dolosa del Vendedor. No sería suficiente con demostrar que existían errores contables, sino que sería necesario justificar que tales errores responden a decisiones deliberadas orientadas a inducir a Tradium a contratar en condiciones distintas de las que hubiera aceptado de haber conocido la realidad patrimonial de Industrias Corellia.

**En cualquier caso**, si el SPA exige notificar cualquier reclamación en el plazo máximo de 1 año desde el cierre de la operación (septiembre 2025 – septiembre 2026) y la primera

noticia que Tradium ha tenido de los saldos incobrables ha sido en octubre de 2026, una acción contractual de daños y perjuicios basada en R&Ws “ordinarias” estaría **caducada**.

En este sentido, lo ideal hubiera sido que el contrato de SPA incluyera un *carve-out* específico de *fundamental warranties*, entre las que se incluyese la “*imagen fiel*” o la “*no existencia de derechos de crédito no reflejados*”, con un plazo de supervivencia que se extendiese más allá del año. Dado que este no es el caso, la **posición procesal de Industrias Corellia** frente a cualquier eventual reclamación judicial es **bastante fuerte**.

Lo expuesto no impediría, sin embargo, que Tradium ejerciese una **acción social de responsabilidad contra los administradores** de las filiales por formular cuentas anuales sin las provisiones debidas. Esta acción está sujeta al plazo de prescripción del art. 241 bis LSC, esto es, cuatro años a contar desde el día en que hubiera podido ejercitarse. Asimismo, dentro de este plazo de cuatro años, Tradium puede interponer una **acción social de responsabilidad frente al auditor de cuentas** (art. 271 LSC).

### *G.2 Órgano competente*

Con la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia (en adelante, “**LO 1/2025**”), los Juzgados de Primera Instancia (entre otros, los Juzgados de lo Mercantil) dejaron de existir. En su lugar, aparecieron los Tribunales de Instancia. Así, **desde el 3 de abril de 2025** (entrada en vigor de la L.O.1/2025) existe un **Tribunal de Instancia** en cada partido judicial, con sede en su capital, tal y como señala el art. 84.1 Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante “**LOPJ**”). Los Tribunales de Instancia se integran por una Sección Única, de Civil y de Instrucción o, en los supuestos así previsto por ley, por una Sección Civil y otra Sección de Instrucción (art. 84.2 LOPJ). Además, podrá estar integrado, entre otros, por una Sección de lo Mercantil (art. 87 LOPJ).

En principio, al tratarse de una **reclamación de cantidad**, pese a derivar de un contrato de compraventa de participaciones sociales, el órgano competente sería la **Sección Civil y de Instrucción (o sólo Civil, en su caso) del Tribunal de Instancia de Barcelona** (art. 85 LOPJ). La competencia territorial viene determinada por la cláusula de sumisión expresa del SPA.

Cuestión distinta sería que, a la **reclamación de cantidad, se acumula, por ejemplo, una de responsabilidad frente a los administradores**. En estos casos es el Juzgado de lo Mercantil (ahora **Sección Mercantil del Tribunal de Instancia**) el competente para conocer

de las acciones acumuladas. De lo contrario, el principio de especialización competencial mercantil quedaría en entredicho (STS de 23 de mayo de 2013, Rec. 417/2010).

### *G.3 Tipo de procedimiento*

La eventual reclamación judicial interpuesta frente a Damask se ventilará por los trámites del **juicio ordinario**. Según el art. 249.2 LEC se deciden en juicio ordinario las demandas cuya **cuantía “exceda de quince mil euros”**. Para fijar la cuantía de la demanda debemos acudir a las reglas del art. 251 LEC. Habida cuenta de que el total reclamado por Tradium ascendería al importe máximo de los saldos incobrables detectados, la cuantía de la demanda estaría representada por dicha cantidad (art. 251. 1ª LEC), que supera con creces los quince mil euros fijados como baremo para que la demanda se decida en juicio ordinario. La acción no se encuentra entre las demandas que, por razón de la materia, deben decidirse por juicio verbal (art. 250.1 LEC).

### *G.4 Intervención de abogado y procurador*

**Es preceptiva la intervención tanto de abogado como procurador.** La demanda interpuesta por Tradium no se encuentra ni entre los supuestos que permiten a un litigante comparecer por sí mismo (art. 23.2 LEC) ni entre los supuestos que permiten a un litigante dirigir su propia defensa (art. 31.2 LEC). Así, será necesario que Tradium contrate los servicios de un abogado y un procurador para que le representen y defiendan en juicio, respectivamente.

Todo ello guarda coherencia con la finalidad de asegurar la efectiva realización de los principios de igualdad de las partes y de contradicción, evitando posibles desequilibrios en las posiciones procesales que puedan generar la indefensión prohibida por el art. 24.1 de la Constitución Española.

### *G.5 Honorarios profesionales*

Con objeto de adecuar la normativa española al principio de libre prestación de servicios que impera en el derecho de la Unión Europea y, concretamente, en la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, el 2 de mayo de 2024 entró en vigor el **Real Decreto 434/2024**, de 30 de abril, por el que se aprueba el arancel de derechos de los profesionales de la Procura (en adelante, “**RD 434/2024**”).

Esta normativa pivota sobre el **derecho de las partes – procurador y cliente – de pactar de común acuerdo** la retribución de los servicios profesionales sin exceder ciertos límites máximos (Gómez-Acebo & Pombo, 2022). En este sentido, el art.1.4 RD 434/2024 establece un **límite de 75.000 euros** como la cuantía global máxima que puede devengar un procurador por el conjunto de actuaciones relacionadas con un mismo asunto. Este límite opera con independencia de la clase de asunto judicial, incluyendo actuaciones ante las administraciones públicas (art. 2.1 RD 434/2024). Antes de fijar de común acuerdo la retribución de los servicios profesionales del Procurador, este último viene obligado a entregar un presupuesto previo a sus clientes, detallando el precio ofertado (art. 3 RD 434/2024).

En cuanto a los honorarios del abogado, la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, introdujo un nuevo art. 14 en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, que prohíbe a los Colegios Profesionales y sus organizaciones colegiales establecer u ofrecer cualquier tipo de orientación o recomendación sobre honorarios profesionales. Así, al igual que para los procuradores, rige un principio de **libertad de fijación de honorarios, si bien, en el caso de los abogados, sin tope máximo legal**. El único límite opera con respecto del litigante vencido al que se le hubiere impuesto el pago de las costas. Este último sólo pagará, en concepto de honorarios del abogado contrario, un tercio de la cuantía del procedimiento como máximo (art. 394.3 LEC).

Lo que sí se permite a los Colegios Profesionales es, tal y como señala la Disposición Adicional cuarta de la Ley 2/1974, *“elaborar criterios orientativos a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados”*. Recordando la importancia de distinguir entre **baremos (prohibidos)** y **criterios orientativos (permitidos)** la STS de 19 de diciembre de 2022, Rec. 7573/2021 concluye que lo que permite la Disposición Adicional cuarta es *“la elaboración de “criterios orientativos”; expresión ésta que alude a la formulación de pautas o directrices con algún grado de generalidad, lo que excluye el establecimiento de reglas específicas y pormenorizadas referidas a actuaciones profesionales concretas y que conduzcan directamente a una determinada cuantificación de los honorarios.”*

La CNMC, en ejercicio de las competencias que le atribuye el art. 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, ha emitido diferentes informes a solicitud de Colegios de Abogados que definen con acertada precisión cómo funciona el sistema de honorarios de estos profesionales. Así, entre otros, el Informe de la CNMC de 19 de marzo de 2025, al señalar que *“No existe sistema arancelario en los servicios prestados por los abogados, lo que supone*

*que sus honorarios no se fijan por ley o norma en atención a distintos conceptos y cuantías, ni tampoco están sometidos a un sistema de tarifas mínimas. Asimismo, la normativa de defensa de la competencia prohíbe cualquier tipo de acuerdo o recomendación colectiva que implique la fijación directa o indirecta de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio”.*

#### *G.6 Recursos frente a la sentencia de instancia*

Frente a una eventual sentencia desestimatoria en primera instancia se podrá interponer un **recurso de apelación** (art. 455.1 LEC) en el plazo de veinte días desde su notificación (art. 458.1 LEC). Al ser un recurso devolutivo, el órgano competente para conocer del asunto será la Audiencia Provincial de Barcelona (art. 445.2 2º LEC).

Frente a la sentencia dictada en apelación se podrá interponer **recurso de casación** (arts. 466 y 477.1 LEC) en el plazo de veinte días desde el día siguiente al de su notificación (art. 479.1 LEC). Conviene recordar que la regulación relativa al recurso extraordinario por infracción procesal (arts. 468 a 476 LEC) se suprimió con la entrada en vigor del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre. En su caso, frente al auto que denegase la tramitación del recurso de casación, podrá interponerse recurso de queja (art. 494.1 LEC) en el plazo de diez días desde su notificación (art. 495.1 LEC).

*Este informe, salvo error u omisión involuntaria, constituye nuestra opinión sobre las cuestiones planteadas. Su contenido es estrictamente confidencial y está destinado exclusivamente a las personas en cuyo interés se ha emitido. Su difusión a terceros y su aplicación a supuestos distintos de los que constituyen su objeto requerirá la autorización expresa y previa de Tradium Investments Legal Counsel.*

## **4. BIBLIOGRAFÍA**

### **A. Legislación**

Constitución Española. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>.

Convenio sobre el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales extranjeras en materia civil o mercantil. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2022-81055>.

Decreto de 2 de junio de 1944 por el que se aprueba con carácter definitivo el Reglamento de la organización y régimen del Notariado. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1944-6578>.

Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2006-82665>.

Directiva (UE) 2019/1151 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que respecta a la utilización de herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de sociedades. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2019-81158>.

Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1974-289>.

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323>.

Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior y sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-13471>.

Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-12946>.

Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2009-20725>.

Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-5940>.

Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-12589>.

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565>.

Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2022-10757>.

Ley 11/2023, de 8 de mayo, de trasposición de Directivas de la Unión Europea en materia de accesibilidad de determinados productos y servicios, migración de personas altamente cualificadas, tributaria y digitalización de actuaciones notariales y registrales; y por la que se modifica la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2023-11022>.

Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1862-4073>.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12666>.

Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2025-76>.

Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-17533>.

Real Decreto 123/2017, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre el uso del dominio público radioeléctrico. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2017-2460>.

Real Decreto 571/2023, de 4 de julio, sobre inversiones extranjeras. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2023-15549>.

Real Decreto 434/2024, de 30 de abril, por el que se aprueba el arancel de derechos de los profesionales de la Procura. Recuperado de [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2024-8706](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2024-8706).

Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1885-6627>.

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>.

Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-10544>.

Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2023-15135>.

Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2023-25758>.

Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas ("Reglamento comunitario de concentraciones"). Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2004-80136>.

Reglamento (UE) nº 1215/2012 del Parlamento europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. Recuperado de <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex:32012R1215>.

## **B. Jurisprudencia**

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección de lo Civil, 30 de octubre de 2013, Rec. 403/2012, ECLI:ES:APB:2013:13064.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección de lo Civil, 31 de marzo de 2016, Rec. 95/2015, ECLI:ES:APB:2016:3535.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección de lo Civil, 1 de marzo de 2017, Rec. 574/2016 ECLI:ES:APM:2017:4227.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Ourense, Sección lo Civil, 16 de octubre de 2018, Rec. 99/2018, ECLI:ES:APOU:2018:557

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección de lo Civil, 12 de febrero de 2019, Rec. 575/2018, ECLI:ES:APB:2019:1970.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección de lo Civil, 29 de abril de 2019, Rec. 1453/2019, ECLI:ES:APB:2019:14025.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca, Sección de lo Civil, 6 de septiembre de 2022, Rec. 523/2021, ECLI:ES:APSA:2022:699.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, Sección de lo Civil, 4 de abril de 2023, Rec. 649/2023, ECLI:ES:APMU:2023:1253.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Álava, Sección de lo Civil, 15 de diciembre de 2023, Rec. 646/2023, ECLI:ES:APVI:2023:1304.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 17 de abril de 2008, Rec. 689/2001, ECLI:ES:TS:2008:1382.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 5 de enero de 2012, Rec. 931/2008 ECLI:ES:TS:2012:258.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 9 de diciembre de 2012, Rec. 604/2010, ECLI:ES:TS:2012:8305.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 23 de mayo de 2013, Rec. 417/2010, ECLI:ES:TS:2013:2742.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 5 de mayo de 2016, Rec. 2797/2013, ECLI:ES:TS:2016:1919.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 13 de mayo de 2016, Rec. 762/2014, ECLI:ES:TS:2016:2042.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 1 de marzo de 2018, Rec. 1878/2015, ECLI:ES:TS:2018:716.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 1 de octubre de 2018, Rec. 3194/2015, ECLI:ES:TS:2018:3333.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 12 de noviembre de 2020, Rec. 289/2018 ECLI:ES:TS:2020:3639.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 7 de abril de 2022, Rec. 1726/2019, ECLI:ES:TS:2022:1386

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, 19 de diciembre de 2022, Rec. 1684/2022, ECLI:ES:TS:2022:4841.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 20 de marzo de 2023, Rec. 4401/2019, ECLI:ES:TS:2023:1592.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 27 de junio de 2023, Rec. 6682/2019, ECLI:ES:TS:2023:2897.

### **C. Resoluciones e informes**

Consulta V0817-24 de la Dirección General de Tributos, 22 de abril de 2024. Recuperado de [https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num\\_consulta=V0817-24](https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V0817-24).

Informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sobre la consulta del ilustre colegio de abogados de Alzira sobre los criterios orientativos aplicables en las tasaciones de costas y juras de cuentas, 19 de marzo de 2025. Recuperado de <https://www.cnmc.es/expedientes/infcnmc05325>.

Resolución del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC), por la que se desarrollan los criterios de presentación de los instrumentos financieros y otros aspectos contables relacionados con la regulación mercantil de las sociedades de capital, 5 de marzo de 2019. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2019-3422>.

Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), en el recurso gubernativo interpuesto por el Abogado don Juan Puig Fontanals, en representación de doña María Victoria Aguilera García, frente a la negativa del Registrador de la Propiedad número 21 de Barcelona, don José María Alfin Massot, a inscribir una escritura de constitución de

hipoteca en virtud de apelación del recurrente, 1 de diciembre de 2000. Recuperado de [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2001-1728](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2001-1728).

Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Madrid n.º 20 a inscribir una escritura de cesión de créditos hipotecarios, 7 de septiembre de 2018. Recuperado de [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2018-13019](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2018-13019).

Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora mercantil y de bienes muebles de Jaén a inscribir una escritura de cese y nombramiento de representante persona física de una sociedad de responsabilidad limitada, 20 de septiembre de 2019. Recuperado de [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2019-16281](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2019-16281).

Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (DGSJFP), en el recurso interpuesto contra la nota de calificación emitida por el registrador mercantil III de Valencia, por la que se deniega la inscripción del consejo de administración designado por la compañía, 23 de mayo de 2023. Recuperado de [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2023-14401](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2023-14401).

#### **D. Doctrina**

Alfaro, J. (2021). *La distribución de dividendos*. Almacén de Derecho. Recuperado de <https://almacenederecho.org/la-distribucion-de-dividendos>.

Cristóbal, V.C. *Los pactos de aseguramiento del valor de la acción como supuestos de asistencia financiera*. LA LEY mercantil, nº 105, Sección Sociedades / Doctrina. Aranzadi.

Enciso, M.S. *El Tribunal Supremo y la competencia exclusiva de la junta general en materia de operaciones de activos esenciales*. Revista de Derecho de Sociedades, Nº 71, Sección Praxis. Aranzadi.

Espinosa, F.J.A. (2023). *El pacto parasocial omnilateral como pacto social*. Diario LA LEY, Nº 102, Sección Sociedades / Doctrina, ISBN-ISSN: 2341 – 4537. Aranzadi.

Fuente, J. (2023). *Pactos parasociales: estado de la cuestión*. Diario LA LEY, Nº 10300, Sección Tribuna. Aranzadi.

García, A.G. (2025). *Reflexiones sobre la “escritura cero”*. Almacén de Derecho. Recuperado de <https://almacenederecho.org/reflexiones-sobre-la-escritura-cero>.

García-Villarrubia, M. (2017). *La infracción del art. 160. f LSC: la falta de acuerdo de la junta en la enajenación de un activo esencial*. Boletín Mercantil nº 56. Uría Menéndez. Recuperado de <https://www.uria.com/es/publicaciones/5418-la-infraccion-del-art-160-f-lsc-la-falta-de-acuerdo-de-la-junta-en-la-enajena>.

García-Villarubia, M. (2018). *La responsabilidad del representante del administrador persona jurídica*. Boletín Mercantil nº 59. Uría Menéndez. Recuperado de <https://www.uria.com/es/publicaciones/5487-la-responsabilidad-del-representante-del-administrador-persona-juridica>.

Gómez, M.J. (2015). *Eficacia ad extra de los pactos parasociales ¿Realidad o ficción?* Diario LA LEY, Nº 8578, Sección Doctrina, Ref. D-273. Aranzadi.

Lebrón, M.J.G. (2015). *La competencia de la Junta General en las operaciones relativas a activos esenciales. Artículo 160.F Ley de Sociedades de Capital*. Revista de Derecho Mercantil Nº 298, Sección Varia. Aranzadi.

Naharro, M.F. (2023). *La transposición de la Directiva de digitalización*. Revista de Derecho Bancario y Bursátil, Nº 170, Sección Noticias. Aranzadi.

Paz-Ares, C. *El enforcement de los pactos parasociales*. Revista Actualidad Jurídica Número 5. Uría Menéndez. Recuperado de <https://www.uria.com/es/revista/5>.

Ruíz-Villa, D.R. (2025). *Mayoría reforzada en los estatutos para la organización de la administración*. Almacén de Derecho. Recuperado de <https://almacenederecho.org/mayoria-reforzada-en-los-estatutos-para-la-organizacion-de-la-administracion>.

Ureba, A. A., & Sánchez, A. R. (2022). *La escisión parcial financiera inversa como modificación estructural*. Dialnet.

#### **E. Otros recursos de internet**

Escisión Parcial Financiera. (2024). *Proyecto común de escisión parcial financiera de Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. (como sociedad escindida) a favor de Inmocemento, S.A.U. (como sociedad beneficiaria participada íntegramente por la sociedad escindida)*. Recuperado de <https://www.fcc.es/escision-parcial-financiera>.

Gómez-Acebo & Pombo. (2022). *Proyecto Aprobado el nuevo sistema de aranceles de los procuradores de los tribunales*, 5 de mayo de 2022. Recuperado de <https://gap.com/publicaciones/aprobado-el-nuevo-sistema-de-aranceles-de-los-procuradores-de-los-tribunales/>.